

**MANUAL DE LOS DERECHOS
DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN
EL DISTRITO FEDERAL**

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL

DIRECTORIO

Lic. Rosario Robles Berlanga
Jefa de Gobierno del Distrito Federal

Lic. Clara Jusidman B.
Secretaria de Desarrollo Social

Lic. María Magdalena Gómez Rivera
Directora General de Equidad y Desarrollo Social

Mtra. Teresa Ulloa Zíaurriz
Directora de Proyectos Sociales para las Mujeres y la Infancia

Lic. Elizabeth Morales Díaz
Subdirectora de Proyectos Sociales para la Infancia

Mtro. Erasmo Cisneros Paz
Director de Promoción para la Equidad

Lic. Silvia Olvera
Subdirectora de Evaluación y Diseño de Modelos
de Comunicación y Materiales Educativos

1a. edición, agosto de 2000

D.R. 2000, Gobierno del Distrito Federal
ISBN 968-816-302-3

Impreso en México
Printed in Mexico

Compilación
Mtra. Teresa Ulloa Zúrriz

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LA LEY	9
PRONTUARIO ALFABÉTICO	23
PRONTUARIO NUMÉRICO	27
CORRELACIÓN TEMÁTICA	31
LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL	37
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	81
CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	101
CONSIDERACIONES SOBRE LOS REPORTE PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTE BAJO EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN	133
PONENCIAS	147
GLOSARIO	175

PRESENTACIÓN

En el marco de la política social del Gobierno del Distrito Federal, las niñas y los niños son un grupo de atención prioritaria y no porque pensemos que son las ciudadanas y los ciudadanos del mañana, sino porque los sentimos y los creemos como sujetos de derechos hoy, y porque por su condición de dependencia y vulnerabilidad, requieren de acciones y programas que propicien su desarrollo integral a través del ejercicio responsable de la patria potestad y de la corresponsabilidad entre padres, madres, responsables del cuidado de las niñas y niños y del Estado como obligado subsidiario.

Este manual fue diseñado para divulgar la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, la Convención de los Derechos del Niño y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en materia federal entre los funcionarios públicos, organizaciones civiles y personas interesadas en la defensa, cuidado y protección de los derechos de la niñez, esperando se constituya en un instrumento de consulta que les permita desempeñar su trabajo con mayores y mejores elementos, con la idea de consolidar el proyecto de una Ciudad Amiga de la Niñez, donde sus derechos y necesidades sean atendidos.

Confiamos en que esta Ley sea un paso en el camino para consolidar una sociedad en la que las niñas y los niños estén protegidos contra la intolerancia, la violencia, la discriminación y todas las formas de explotación, para desarrollarse como sujetos de derechos.

Lic. María Magdalena Gómez Rivera
Directora General de Equidad y Desarrollo Social

OPINIÓN TÉCNICA SOBRE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

MTRA. TERESA ULLOA ZIÁURRIZ¹
LIC. ILEANA BENITEZ THOMAS²

ANTECEDENTES

Han pasado casi cuatro décadas, desde que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), promulgó la Declaración de los Derechos de la Niña y el Niño, planteando desde entonces que “el Niño y la Niña deben disfrutar de todos los derechos sin excepción alguna, sin distinción o discriminación por motivos económicos, religiosos o de cualquier índole”.

En nuestro país, fue hasta diciembre de 1974, cuando por vez primera se establece constitucionalmente la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley, misma que protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como el derecho que toda persona tiene, para decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Ya desde el nacimiento en 1917, la Constitución Política obligaba a los mexicanos a hacer que sus hijos, hijas o pupilos concurrieran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación elemental.

En 1977 se creó el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), cuyo servicio era puramente asistencialista y con el objeto de apoyar el desarrollo y la subsistencia de la familia, así como a los individuos que carecían de ella.

Con una intención más clara de proteger a la niñez, en 1980 nuevamente la Constitución establece el deber que los padres tienen de preservar el derecho de las niñas y los niños a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, dejando que la ley secundaria determine los apoyos a la protección de ellas y ellos, a cargo de las instituciones públicas. Dos años más tarde, el DIF adecuó su actuación al mandamiento constitucional.

¹ Directora de Proyectos Sociales para las Mujeres y la Infancia.

² Asesora de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social

En 1983, otros derechos sociales trascendentes se reconocían en nuestra Carta Magna: el de la protección de la salud y el de disfrutar de una vivienda digna y decorosa, mismos que protegen a todas las personas, pero que su carácter de derechos "sociales", ha dificultado su ejercicio.

La última reforma al artículo cuarto constitucional fue publicada en abril del 2000, en la que se declara que las niñas y los niños tienen de-recho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como la obligación de los ascendientes, tutores y custodios para preservar esos derechos, y la participación que el Estado tendrá en el cumplimiento de los mismos.

A nivel internacional, terminando la década de los 80's y en el marco de los preparativos de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, los diagnósticos nacionales e internacionales mostraron que a pesar de algunos avances, la situación precaria y de morbilidad de la niñez en los países con bajos niveles de desarrollo, seguía siendo alarmante.

En ese sentido, la ONU, consciente de la situación por la que millones de niñas y niños viven alrededor del mundo, aprobó en 1989 un documento único en su clase sobre derechos humanos, la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, que a partir de su vigencia, ha generado un movimiento universal de análisis de la situación de la Infancia, de estudio sobre los ordenamientos jurídicos vigentes que regulan la materia, así como un innovador y sustancial proceso de reforma legislativa.

Latinoamérica no ha sido ajena a este proceso, desde México hasta la Argentina, la sociedad civil y el Gobierno han concertado acuerdos para llevar a cabo transformaciones radicales en sus legislaciones sobre Infancia. En algunos países ya se ha concluido con éxito el trabajo, en otros, los resultados no han sido del todo satisfactorios, y los últimos, como México y específicamente en el Distrito Federal, la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal es el fruto del empeño que puso el Gobierno Democrático por llevarlo a cabo.

Sin embargo, a pesar de que el modelo se ha utilizado exitosamente en algunos países de Latinoamérica, como Brasil, Costa Rica, ó Venezuela, no puede ser aplicado como un patrón inflexible a todos los países, ya que debe ser adecuado a la realidad jurídica, política y cultural de cada Estado, sin que con esto se comprometa la concepción de las niñas, los niños y los adolescentes como sujetos de derecho.

Cabe mencionar que la tarea no fue fácil, especialmente porque nos enfrentamos a estructuras sociales, políticas y jurídicas muy conservado-ras, que son un freno al desarrollo de esta novel ciencia del derecho, como lo es el de la regulación de los derechos de la Niñez y la Adolescencia.

DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

Durante los primeros cincuenta años de este siglo, la sociedad y el poder se encontraban en posiciones antagónicas, hoy gracias al desarrollo de las democracias, es posible pensar y actuar dentro de un marco de corresponsabilidad. Por lo que es válido recordar lo que en su momento dijo el Director Ejecutivo del UNICEF, James P. Grant, "Los Niños son buenos para la Democracia".

Actualmente, dentro del marco que brinda la lucha de la sociedad por la preservación y desarrollo del Estado de Derecho, el tema de los Derechos de la Niñez arriba con justa oportunidad, toda vez que duran-te siglos, la Igualdad, Universalidad y no Discriminación sobre el goce y ejercicio de los Derechos Humanos, no han sido características de los derechos de la niñez y la adolescencia. La "sociedad civilizada" construyó toda una doctrina jurídica, que en lugar de garantizar, negó derechos a las niñas y los niños, por considerarlos como entes incompletos, sujetos al dominio o "Patrio Poder" absoluto de las personas adultas, de cuya buena voluntad o responsabilidad, dependía el respeto de sus más elementales atributos como persona.

A esta doctrina se le denominó de "Situación Irregular", la cual se susten-ta en estudios, tesis y postulados que los científicos del Derecho, construyeron en torno al fenómeno "menor" y que fueron la fundamentación doctrinaria de las leyes de menores, que negaban la capacidad de goce y ejercicio

de los derechos de las niñas y los niños. Dichas leyes en su esencia no son más que formas jurídicas obsoletas e inconstitucionales, con conceptos indeterminados y categorías abiertas, aprobadas y aplicadas por la mayoría de países, bajo el eufemismo de tutelar los derechos de los "menores", pero en realidad, negando e impidiendo el ejercicio de los mismos, e imponiendo situaciones contrarias a la libertad y al desarrollo integral de las niñas y los niños.

Las decisiones tomadas bajo ese marco jurídico de "protección a los menores", también eran indeterminadas. La naturaleza eminentemente controladora de los individuos de las actuaciones públicas, basadas en unos modelos esencialmente jurídicos de intervención, se ceñían al uso de técnicas puramente asistenciales, limitadas a remediar la situación del "menor", entendido como el incapaz, sin ningún empeño rehabilitador o restitutorio.

HACIA UN NUEVO ENFOQUE DE LA NIÑEZ

Ante el cuestionamiento de las instituciones de internamiento de "menores" como panacea de la atención hacia ellos, se desarrolló un cambio en su enfoque, basado en un análisis global de las necesidades de las niñas y los niños, para estar en condiciones de dar respuestas diversificadas a cada una de ellas. Se desarrollaron modelos de intervención comunitarios y se incorporaron nuevas profesiones que dieran impulso a una labor multiprofesional, potenciando el trabajo con la familia y el medio de pertenencia de la niña y el niño como único camino de rehabilitación que permita regenerar las condiciones de la convivencia familiar.

Con gran acierto, la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, ha revolucionado la manera de concebir la situación de la niñez y la adolescencia que se tenía hasta esa fecha, ya que, de existir en un ámbito eminentemente social, ahora se reclama y reconoce al colectivo poblacional de niñas y niños como miembros de la sociedad y, por ende, sujetos de derecho, desde la percepción de su realidad, como lo que son y no como lo que pueden llegar a ser, no sólo en entornos privados y sociales, sino también en términos de convivencia cívica. No se les debe atención por su condición de mujeres y hombres del mañana,

sino por su realidad presente como seres humanos con plenitud de derechos a los que por su especial condición evolutiva y su situación de natural desigualdad, requieren en justicia un trato desigual, un trato con equidad.

Ese trato debe ser privilegiado en cuanto a la satisfacción de sus necesidades y en función de su propia evolución, ya que en la medida en que van cumpliendo su proceso de desarrollo, van adquiriendo un mayor grado de autonomía y capacidad de discernimiento, que les permita alcanzar condiciones de ejercer plenamente su capacidad de obrar y decidir por ellos mismos. Tales planteamientos han supuesto una renovación radical del tratamiento jurídico de que son susceptibles las niñas y niños en un estado de Derecho.

LA ACTUACIÓN PÚBLICA Y SOCIAL ANTE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

No es indiferente a la sociedad y al gobierno, cómo las niñas y los niños cumplen ese tránsito desde su absoluta dependencia hasta alcanzar su plena integración en el mundo adulto. La sociedad tiene un compromiso con la infancia para dotarle de las condiciones que permitan su desarrollo integral, ello exige evitarles situaciones de discriminación, de explotación, de abusos, de violencia, de carencia de elementos indispensables para su desarrollo y de satisfacción de sus necesidades básicas.

Por ello, la Convención establece mecanismos de acompañamiento y asistencia basados en las antiguas instituciones jurídicas de la patria potestad y tutela, y establece la obligación del Estado y de la sociedad, de garantizar en el seno familiar, la cobertura de necesidades y la generación de condiciones idóneas, o al menos suficientes, para que el proceso de desarrollo infancia-adolescencia pueda verse cumplido. Impulsa principios como que la familia es el lugar donde "idealmente" las niñas y los niños pueden y deben crecer, pero también establece el principio del ejercicio responsable de la patria potestad y la corresponsabilidad de las madres, los padres, la familia, la sociedad y el estado como garantes del desarrollo integral de la niñez.

Es precisamente ese interés social en un correcto desarrollo evolutivo de las niñas y los niños, lo que obliga desde la nueva perspectiva marcada por la Convención, a no abandonar a las madres y a los padres en el ejercicio de tales funciones de asistencia a sus hijos, asumiendo los Poderes Públicos una función subsidiaria que les compromete de forma activa a asegurarles su bienestar.

LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Ahora bien, una vez declarados los derechos que amparan este nuevo enfoque de la niñez, lo siguiente es procurar su cumplimiento. El problema de la eficacia de los derechos de la niñez, ha sido abordado por los científicos del Derecho Internacional y los especialistas en Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, partiendo de la doctrina de la "Protección Integral", misma que plantea el respeto y cumplimiento de los derechos establecidos en la Convención, para todas las niñas y los niños, así como el reconocimiento de espacios y momentos para la participación de la niñez en los asuntos que les afecten, tarea nada fácil, puesto que si bien, las garantías de respeto a los derechos civiles y políticos implican evitar actos de molestia por parte de las autoridades, los derechos sociales encuentran su garantía básica en la obligación que tiene el Estado, de realizar acciones positivas y establecer un conjunto de políticas públicas que aseguren la dignidad de las condiciones de vida de su población.

Sin embargo, además de la concurrencia de garantías jurídicas, sociológicas y políticas, para lograr la exigibilidad de los derechos, se requiere la construcción de un sistema normativo que regule la protección jurídica y social, que propicie la realización de acciones afirmativas del Estado. Obviamente desde una visión normativa, en donde el derecho deja de estar a la zaga y se convierte en un mecanismo de promoción social, que pretende alterar la realidad o la construcción de mundos posibles.

Protección Jurídica

La protección jurídica puede dividirse en dos niveles; uno sustantivo y otro adjetivo. El primero de ellos consiste en declarar que las niñas y niños son sujetos de derecho, como ya se ha indicado; y como consecuencia de lo anterior, el segundo nivel se refiere al reconocimiento legal de todos los derechos que le asisten en materia de derechos humanos, así como los principios dentro de los cuales deben de gozarse y ejercitarse.

A su vez la administración de justicia presenta dos vertientes; la primera es aquella que se construye para la restitución del o los derechos violados a la niñez y la adolescencia; es decir, cuando ellas o ellos son víctimas, por acciones u omisiones de su padre, madre, encargados de su cuidado, tutores, responsables, sociedad o Estado, y la segunda se refiere a la adopción y aplicación de medidas socio-educativas para aquéllos adolescentes que se les ha comprobado haber cometido infracciones a las leyes penales. En ambos casos se deben respetar todos los derechos que les son propios.

Protección social

Por su parte, la Protección Social de la niñez se equipara con la generación de sistemas de protección social públicos, el desarrollo de prestaciones sociales de manera sistemática; en fin, la constitución de un sistema de Servicios Sociales paralelo al sistema educativo o de salud.

Este tipo de protección tiende a redefinir la construcción de las "Políticas Públicas" para que los derechos y principios declarados no sean retóricos, concertando con la sociedad civil, su corresponsabilidad en el desarrollo de las mismas, lo que no significa desde ningún punto de vista que el poder político eluda su responsabilidad frente a la sociedad como Estado, o que traslade a ésta, el cumplimiento de obligaciones que le son propias por su naturaleza o esencia. Estas políticas deben incorporarse a un esquema de actuación pública generadora de acciones dirigidas a ofrecer una atención integral a todas las niñas y niños que se encuentren en el ámbito de actuación de los poderes públicos.

De esta suerte, derechos tales como: alimentación, salud, educación, el respeto a su integridad, a su intimidad y de su medio de convivencia, a sus relaciones familiares, a sus opiniones, a su necesidad de estar informado, a condiciones de bienestar adecuadas, y dotar de seguridad su vida, son, entre otras, condiciones esenciales para el desarrollo evolutivo de la personalidad humana y, por lo tanto, objetivos necesarios de las políticas públicas de atención a la niñez y la adolescencia, tales como:

- a) Políticas de provisión de servicios que aseguren condiciones de vida mínimas en relación con los derechos económicos, sociales y culturales que les corresponden, y el mayor nivel de recursos disponibles.
- b) Políticas de protección y garantía del ejercicio de los derechos, tanto en su vertiente preventiva, compensatoria, como en la de restitución de derechos frente a situaciones de privación.
- c) Políticas de promoción que contemplen tanto acciones de participación como de divulgación y extensión de los derechos.

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

La Protección Jurídica y Social descrita en forma de modelo, se fundamenta jurídicamente en la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, pero especialmente emana de la necesidad de dotar a la niñez de instrumentos que posibiliten su desarrollo integral. En tal virtud, afirmamos que la actividad legislativa del Distrito Federal tuvo como fin, desarrollar en leyes ordinarias, los postulados y contenidos de la citada Convención y, de esa manera alterar en forma positiva la situación de la niñez y la adolescencia.

Ése es el marco en el que la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal se sitúa para, a partir de los derechos reconocidos en la Constitución Mexicana y en la propia Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, reconocer los derechos complementarios, delimitar las responsabilidades de cada quien en la sociedad en favor de la Infancia, a través de la función protectora o tutelar y determinar los

lineamientos precisos para la implementación de políticas y el desarrollo de sus respectivas funciones y acciones de gobierno por los diferentes organismos administrativos, para favorecer a las niñas y niños que tienen derecho a los servicios y beneficios de la política social como grupo de atención prioritaria, a los que están en riesgo de ser privados de sus derechos y a quienes por acción u omisión ya se encuentran privados de ellos.

La Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal contiene cuatro vertientes:

- ❖ Los principios normativos.
- ❖ Los conceptos y las definiciones esenciales.
- ❖ Las disposiciones que determinan atribuciones concretas a los Órganos Locales de Gobierno del Distrito Federal.
- ❖ El establecimiento de acciones afirmativas por parte del gobierno, para la aplicación de las normas y las medidas contenidas en la Ley.

La Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal no sólo pretende ser una Ley marco, sino establecer mecanismos en el orden jurídico y social para la adecuada atención e integración social de las niñas y los niños, y debe manejar las cuatro vertientes referenciadas; ya que son las que dotan al instrumento normativo de plena eficacia jurídica. Sería precisamente la falta de alguna de ellas lo que dejaría al documento normativo, privado de la capacidad de cumplir los objetivos propuestos.

La Ley pretende así mismo, establecer y aterrizar principios fundamentales en las actuaciones a favor de la niñez, tales como: el del interés superior de la niñez, la no discriminación, la corresponsabilidad o concurrencia entre familia, sociedad y gobierno; el reconocimiento de la diversidad de necesidades y etapas de desarrollo, que requieren respuestas gubernamentales adecuadas a las mismas: la igualdad y equidad para la niñez, que la familia es el espacio primordial para su desarrollo; el del derecho a una vida libre de violencia y el respeto a la diversidad cultural.

El fortalecimiento del papel de la familia y el derecho de las niñas y los niños a la preservación de su medio familiar; el objetivo rehabilitador de toda intervención protectora; la primacía de programas sociales que proporcionen adecuada asistencia a las niñas y los niños afectados; y la necesaria diferenciación de funciones entre órganos judiciales que se encargan de impartir justicia, y los administrativos, quienes intervendrán para restituir los derechos que hayan sido violados son, entre otros, los criterios que vinieron a reforzar los planteamientos innovadores contenidos en la Ley.

La Ley en comento prevé la creación de instancias de concertación de acciones a favor de la niñez y la adolescencia, denominadas Consejos, donde confluyen entes gubernamentales y organizaciones de la Sociedad Civil, debiendo ser constituidas tanto a nivel central como en cada una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Cabe mencionar que el reconocimiento del interés público sobre el ejercicio del cuidado y la asistencia de los padres y las madres a sus hijas e hijos, es un principio esencial derivado del artículo 19.1 de la Convención, mismo que ha cuestionado la tradicional concepción de la patria potestad como una relación jurídica de orden estrictamente familiar, sometida a criterios de privacidad y de intimidad, puesto que ha permitido configurar y legitimar socialmente la intervención de los poderes públicos cuando la niña o el niño se encuentre en riesgo o peligro, mientras está bajo la custodia de quienes ejercen la patria potestad, o de cualquier otra persona.

Por otro lado, la Ley aprobada, define al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF), como el órgano de la Administración Pública que realizará la intervención socio-familiar, que dé amparo jurídico-social a las niñas y los niños privados de sus derechos fundamentales, en virtud de su tradicional función integradora de la familia y protección a la niñez y adolescencia.

La función decisoria y de tutela judicial, no cabe duda, debe ser realizada por los Jueces de lo Familiar, quienes en el ejercicio de sus funciones, deben actuar siempre en cumplimiento del Interés Superior de la Niñez.

El diseño y la operación de un nuevo modelo de atención a las niñas y los niños privados de sus derechos requiere una minuciosa articulación de las medidas de protección jurídica precisas para dotar de eficacia a las intervenciones de carácter psicosocial y educativo que deban realizarse. La reforma al Código Civil fue una oportunidad que hubiera permitido articular de una manera completa, el sustento jurídico del nuevo modelo de protección jurídico-social de las niñas y los niños del Distrito Federal, pudiendo haber redondeado el modelo, hecho que no sucedió.

De haberse aprobado la Ley, sería menester abrir un proceso no excesivamente dilatado en el tiempo, pero que ofrezca la posibilidad de regularizar la normatividad, los recursos existentes, los nuevos procedimientos e incluso generar recursos alternativos a los actuales que permitan diversificar las posibilidades de actuación con las niñas y los niños dadas las distintas realidades sobre las que habrá de trabajar.

La Ley, necesariamente busca abordar un número de tareas complejas, y propiciar la discusión sobre las acciones pendientes a favor de la Niñez y la Adolescencia. No parece exagerado por ello, plantear la necesidad de un plazo transitorio de puesta en ejecución del nuevo modelo que otorgue un periodo próximo al año para el abordaje paulatino y programado de todas las tareas apuntadas.

PRONTUARIO ALFABÉTICO

PRONTUARIO NUMÉRICO

CORRELACIÓN TEMÁTICA

PRONTUARIO ALFABÉTICO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Acceso a la cultura	37	66
Acceso y permanencia a la educación	31	65
Acciones de deporte y recreación	41	67
Acciones de la Secretaría del Medio Ambiente	32	65
Acciones de protección de información perjudicial	40	67
Acciones para garantizar el acceso a la educación	34	65
Ámbito de aplicación	1	37
Aplicación de la ley	1	37
Asistencia a progenitores para cumplimiento de responsabilidades	12	51
Asistencia social por privación de familia	14	52
Campañas preventivas contra adicciones	47	70
Consejos Delegacionales	29	64
Creación del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	25	62
Defensa y representación jurídica	7	49
Definiciones	3	38
Del interés superior en actuaciones jurisdiccionales	6	49
Del tratamiento médico y servicios gratuitos	22	58
Derecho a la alimentación	19	55
Derecho a tratamiento contra adicciones	46b	70

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Derecho de participación	43	68
Derechos	5	42
Derecho a la asistencia social	5 e)	48
Derecho a la educación, recreación, información y participación	5 d)	47
Derecho a la identidad, certeza jurídica y familia	5 b)	44
Derecho a la salud y alimentación	5 c)	46
Derecho a la vida, integridad y dignidad	5 a)	42
Derechos de las niñas y niños en centros de alojamiento o albergues	60	76
Espacios de participación	44	68
Eventos culturales	38	67
Facultades del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	27	63
Fomento de actividades artísticas y culturales	39	67
Funciones de los Consejos Delegacionales	30	64
Igualdad de responsabilidades de la madre y el padre	8	49
Integrantes del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	26	62
Intervención de oficio del Ministerio Público en casos de peligro	49	71
Objeto de la ley	2	37
Obligación de atención médica	10	51
Obligación de dar aviso de casos en desventaja social	45	69

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Obligación de denunciar maltrato infantil	48	70
Obligación de vacunación	11	51
Obligaciones de instituciones de asistencia	57	74
Obligaciones del Jefa/e de Gobierno	17	53
Obligaciones de Jefas/es Delegacionales	24	62
Obligaciones de la Secretaría de Salud	20	56
Obligaciones de progenitores y familia	9	50
Obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social	18	54
Obligaciones de tutores y responsables de cuidados y atención	16	52
Obligaciones del DIF-DF	23	58
Participación social en políticas para niñas y niños en situación de calle	51	72
Políticas y Programas para favorecer la educación	33	65
Prevención de actividades marginales o de sobrevivencia	52	72
Prevención y atención integral a la discapacidad	55	73
Principios rectores	4	41
Programa para niñas y niños excluidos de la educación	35	66
Programa prioritario de defensa, provisión, prevención, protección y asistencia	50	72
Programas de educación extraescolar	36	66
Programas de protección por desventaja social	46a	70
Protección a niñas y niños trabajadores	53	72

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Protección por privación de familia	15	52
Protección y cuidado de niñas y niños con discapacidad	56	73
Proyecto de empleo y capacitación	54	72
Red de Atención	58	75
Reencuentro con familia de origen	13	51
Requisitos para ser integrantes de la Red de Atención	59	75
Salud integral	21	57
Secretaría Técnica del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	28	64
Turismo para niñas y niños	42	68

PRONTUARIO NUMÉRICO DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Ámbito de aplicación	1	37
Aplicación de la ley	1	37
Objeto de la ley	2	37
Definiciones	3	38
Principios rectores	4	41
Derechos	5	42
Derecho a la vida, integridad y dignidad	5 a)	42
Derecho a la identidad, certeza jurídica y familia	5 b)	44
Derecho a la salud y alimentación	5 c)	46
Derecho a la educación, recreación, información y participación	5 d)	47
Derecho a la asistencia social	5 e)	48
Del interés superior en actuaciones jurisdiccionales	6	49
Defensa y representación jurídica	7	49
Igualdad de responsabilidades de la madre y el padre	8	49
Obligaciones de progenitores y familia	9	50
Obligación de atención médica	10	51
Obligación de vacunación	11	51
Asistencia a progenitores para cumplimiento de responsabilidades	12	51
Reencuentro con familia de origen	13	51

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Asistencia social por privación de familia	14	52
Protección por privación de familia	15	52
Obligaciones de tutores y responsables de cuidados y atención	16	52
Obligaciones del Jefe de Gobierno	17	53
Obligaciones de la Secretaría de Desarrollo Social	18	54
Derecho a la alimentación	19	55
Obligaciones de la Secretaría de Salud	20	56
Salud integral	21	57
Del tratamiento médico y servicios gratuitos	22	58
Obligaciones del DIF-DF	23	58
Obligaciones de Jefes Delegacionales	24	62
Creación del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	25	62
Integrantes del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	26	62
Facultades del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	27	63
Secretaría Técnica del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños	28	64
Consejos Delegacionales	29	64
Funciones de los Consejos Delegacionales	30	64
Acceso y permanencia a la educación	31	65
Acciones de la Secretaría del Medio Ambiente	32	65
Políticas y Programas para favorecer la educación	33	65

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Acciones para garantizar el acceso a la educación	34	65
Programa para niñas y niños excluidos de la educación	35	66
Programas de educación extraescolar	36	66
Acceso a la cultura	37	66
Eventos culturales	38	67
Fomento de actividades artísticas y culturales	39	67
Acciones de protección de información perjudicial	40	67
Acciones de deporte y recreación	41	67
Turismo para niñas y niños	42	68
Derecho de participación	43	68
Espacios de participación	44	68
Obligación de dar aviso de casos en desventaja social	45	69
Programas de protección por desventaja social	46a	70
Derecho a tratamiento contra adicciones	46b	70
Campañas preventivas contra adicciones	47	70
Obligación de denunciar maltrato infantil	48	70
Intervención de oficio del Ministerio Público en casos de peligro	49	71
Programa prioritario de defensa, provisión, prevención, protección y asistencia	50	72
Participación social en políticas para niñas y niños en situación de calle	51	72

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
Prevención de actividades marginales o de sobrevivencia	52	72
Protección a niñas y niños trabajadores	53	72
Proyecto de empleo y capacitación	54	72
Prevención y atención integral a la discapacidad	55	73
Protección y cuidado de niñas y niños con discapacidad	56	73
Obligaciones de instituciones de asistencia	57	74
Red de Atención	58	75
Requisitos para ser integrantes de la Red de Atención	59	75
Derechos de las niñas y niños en centros de alojamiento o albergues	60	76

CORRELACIÓN TEMÁTICA DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

TEMA	ARTÍCULOS CORRELACIONADOS
ACCIONES DE ASISTENCIA	2-III, 3-VIII, 4-I, 14, 15, 17-I, 18-I, 20-II-IV, 23-I-IV-XI, 24-II, 50, 58
ACCIONES DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA	2-III, 4-I, 7, 17-I-VI, 18-I-XI, 23-II-V-VIII-IX XVII, 24-II, 50
ACCIONES DE PARTICIPACIÓN	2-III, 3-II, 4-I, 9-VIII, 17-I, 18-I-III, 20-V-VIII-IX-XI-XII, 24-II, 39, 43, 44, 50, 51
ACCIONES DE PREVENCIÓN	2-III, 3-III, 4-I, 9-I-II, 17-I, 18-I, 20-I-VI-VIII, 21, 23-III-XIV, 24-II, 40, 47, 50, 52, 54, 55
ACCIONES DE PROTECCIÓN	2-III, 3-IV-X, 4-I, 17-I-VIII, 18-I-XII, 23-III-VI-VIII-IX X-XI-XII, 24-II, 45, 46, 46(2), 48, 49, 50, 53, 56
ACCIONES DE PROVISIÓN	2-III, 3-V-IX, 4-I, 8, 9-III-IV-V-VI, 10, 11, 12, 13, 17-I-V, 18-I-IX, 19, 20-I-II-III-IV-VII-IX-X, 22, 23-XIII-XIV-XVI, 24-II, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 50
ADOPCIÓN	5-B-V, 15-II
ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN	5-C-I-III, 9-III, 19, 21-III
ASISTENCIA SOCIAL	3-VIII, 5-E, 14, 23-I, TÍTULOS VI Y VII
ASOCIACIÓN Y REUNIÓN	5-D-III, 41-VI, 42, 44
ATENCIÓN INTEGRAL	2-III-A, 3-IX, 3-XIII, 14, 17-V
ATENCIÓN Y PROTECCIÓN INTEGRAL ESPECIAL	3-X, 3-IXI, 5-E-I, 20-IV, 23-I-III-IV-V-VI-XI, 52
CAMPAÑAS	20-V-VI-VII-XII, 21-IV, 47
CENTROS DE INFORMACIÓN Y DENUNCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS	5-B-VIII, 7, 23-II-V-VIII-IX, 45, 48, 49

TEMA	ARTÍCULOS CORRELACIONADOS
CONCERTACIÓN O COORDINACIÓN DE ACCIONES	4-II, 12, 13, 14, 17-II-III, 18-III-IV-VII, 19, 20-II, 22, 23-IV-X, 24-III, 27-II-III, 34, 36, 37, 41, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58
CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL	3-XI, 17-IX, 18-X, 25, 26, 27, 28, 40, 2º TRANSITORIO
CONSEJOS DELEGACIONALES	29, 30
CORRESPONSABILIDAD O CONCURRENCIA	4-II, 5-A-I-VI, 17-III, 18-III-IV, 27-III
DEFENSA Y ASISTENCIA JURÍDICA	5-B-VIII, 7, 23-II-III-IV-VIII-IX-X-XVII
DESARROLLO INTEGRAL	3-I-VIII-IX-XIX-H, 5-C-I, 9-VI, 18-VI, 19, 60-VIII
DISCRIMINACIÓN	5-A-II, 9-I, 60-I
DIVERSIDAD CULTURAL	4-VII, 57-II
EDUCACIÓN Y CULTURA	3-V, 5-D-V-VI, 8, 9-III-V-VI, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 60-VI
EJERCICIO DE DERECHOS	2-I, 2-III-B, 4-V, 5-B-VIII, 7, 15, 17-VI, 23-V, 27-III
EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS	2-III, 18-II-IV-V, 27-V, 57-VII
EXPLOTACIÓN	3-XIX-G, 5-A-V, 9-I, 23-IX, 52
FAMILIA	4-IV, 5-B-IV, 9, 10, 11, 12, 13, 17-VII, 18-VIII, 20-XII, 23-I-III-VII-XI-XIV, 34-III, 53, 57-III, 60-IV
GESTIÓN SOCIAL	18-VII, 23-V-XIII, 38
HOGAR PROVISIONAL	3-XIII, 5-B-V, 14, 15-I, 23-III-XI-XII, 57-IV
IDENTIDAD	5-B, 23-XIII-XVI

TEMA	ARTÍCULOS CORRELACIONADOS
IGUALDAD Y EQUIDAD	2-III-A, 4-III-V, 5-D-IV, 18-I-VI
INFORMACIÓN	5-A-VII, 5-B-III, 5-D-IV, 20-VIII, 37-III, 40
INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS	2-II, 4-I, 5-B-IV, 6, 49
MALTRATO O VÍCTIMAS DE DELITO	3-XV-XVI-XIX-B-G-H, 5-A-IV, 5-B-VII, 5-E-I, 9-I, 20-II, 22, 23-III-IV-V-VIII-IX-X, 45, 46, 48, 49
MODELOS DE ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS	18-V, 27-VI, 58-II
NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD	3-XVIII-XIX-E, 5-C-II, 20-II, 22, 34-II, 56, 57
NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL	3-I-IV-VIII-X-X-XIII-XV-XVI-XVIII-XIX, 5-A-VI, 5- B-V, 5-C-II-IV, 5-E-I, 9-I, 14, 15, 18-V, 20-II-IV, 22, 23-I-III-IV-V-VI-VII-VIII-IX-X-XI-XIV, 34-II-III, 41-II-III, TÍTULOS SEXTO Y SÉPTIMO
NORMAS TÉCNICAS	18-XIII, 59-IV
OPORTUNIDADES DE ACCESO	2-III-A, 5-C-II, 18-I, 31, 34-I, 35, 37-I-III, 41-II
ORGANIZACIONES SOCIALES Y PRIVADAS	3-XX, 4-II, 5-B-V, 17-III, 18-III-IV-XII-XIII, 20-II, 22, 23-III-XI-XII-XV, 24-III, 26, 27-III, 29, 34, 41-II-III, 43, 51, 56, TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIÓN	3-II, 5-B-VI, 5-D-I-II-III-VI, 37-II, 41-I, 43, 44, 55, 60-IX-X-XI
POLÍTICAS PÚBLICAS A FAVOR DE LAS NIÑAS Y NIÑOS	2-II-III, 4-I-A-C, 4-V, 18-I-III-VI, 21, 33, 51
PROGRAMACIÓN	2-II-III, 4-I-A, 5-E-I, 17-I-II-III-VIII, 18-I-III-VIII, 20- IV-VIII-IX-X, 21, 23-VI-XIV, 24-I, 27-I-II, 32-II, 33, 34-IV, 35, 36, 41-I-III, 46, 46(2), 50, 52, 53, 55

TEMA	ARTÍCULOS CORRELACIONADOS
PROGRAMAS Y ACCIONES DE DEFENSA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA, ASISTENCIA, PROVISIÓN, PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y PARTICIPACIÓN	2-III, 3-II-III-IV-V-VIII, 4-I, 17-I, 18-I, 24-II, 50
PROGRAMAS Y POLÍTICAS COMPENSATORIAS	20-IV, 34-III, 41-II-III, 52
RECREACIÓN Y DEPORTE	5-D-III-IV-VI, 9-I, 40, 41, 42, 55, 60-VIII
RED DE ORGANIZACIONES DE ATENCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS	58, 59
SALUD	5-C, 5-D-IV, 5-E-I, 8, 9-III, 10, 11, 20, 21, 22, 32, 46, 47, 60-VI
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL	5-A-VII, 17-VIII
SERVICIOS PÚBLICOS	3-IV, 4-I-B, 5-C-I-II-V, 7, 17-IV, 18-IXXII-XIII, 20-II-IV-V-X, 22, 23-II, 37-III, 41-II-A, 56, 58-I-III, 60-VI
VIOLENCIA	4-VI, 5-A-III, 9-I, 23-VII



LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

I LEGISLATURA LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, I LEGISLATURA DECRETA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Distrito Federal. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en el Distrito Federal.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Distrito Federal.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
 - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;

CORRELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO¹

Artículo 1. Somos niñas y niños quienes tenemos menos de 18 años de edad.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

¹ "Versión Infantil de la Convención de los Derechos del Niño". CDHDF.

- d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- II. Acciones de Participación: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de que las niñas y niños estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;
- III. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;
- IV. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;
- V. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos;
- VI. Actividades Marginales: A todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VII. Administración Pública: Al conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública

- centralizada, desconcentrada y pa-raestatal del Distrito Federal;
- VIII. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IX. Atención Integral: Conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;
- X. Atención y Protección Integral Especial: Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- XI. Consejo: Al Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal;
- XII. Delegaciones: A los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
- XIII. Hogar Provisional: El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;
- XIV. Ley: A la presente Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.
- XV. Maltrato Físico: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.
- XVI. Maltrato Psicoemocional: A los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido,

devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;

XVII. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad;

XVIII. Niña, o Niño con Discapacidad: Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que le impiden el desarrollo normal de sus actividades;

XIX. Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquéllos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:

- a) Abandono,
- b) Maltrato Psicoemocional;
- c) Desintegración familiar;
- d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
- e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
- f) Padres privados de la libertad,
- g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, o
- h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XX. Organizaciones Sociales y Privadas: A todas aquellas instituciones y asociaciones que realicen acciones en favor de las niñas y niños en el Distrito Federal;

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS
DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN
EL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.

Este principio orientará la actuación de los órganos locales de gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones,

- a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
 - b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
 - c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;
- II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;
 - III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;
 - IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 41. Cuando en un país existan leyes que nos protejan mejor que estos derechos, se aplicarán esas leyes.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarnos a hacerlo.

Artículo 9. Si nuestras madres y nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede separarnos de ellas o ellos. Si nuestras madres y nuestros padres deciden separarse y vivir en casas distintas, tenemos derecho a seguirlos viendo a los dos.

- V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
- VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia, y
- VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5. De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley las niñas y niños en el Distrito Federal tienen los siguientes derechos:

A) A la Vida, Integridad y Dignidad:

- I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de órganos locales de gobierno del Distrito Federal y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
- II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión,

Artículo 2. Todos los niños y las niñas tenemos estos derechos sin distinción de raza, sexo, color, origen nacional o étnico, religión, idioma, opinión política, posición social o económica, impedimentos físicos o por la condición de nuestros padres o tutores.

Artículo 19. El Estado debe protegernos de abusos y maltratos, ya sea que provengan de nuestros padres o de cualquier otra persona.

Artículo 30. Las niñas y los niños que pertenecemos a algún grupo indígena tenemos derecho a tener nuestra propia cultura, a practicar nuestra propia religión y a hablar nuestro propio idioma.

Artículo 6. Las niñas y los niños tenemos derecho a vivir. El Estado tiene la obligación de garantizar nuestra supervivencia y desarrollo.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellas y ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 2. Todas las niñas y niños tenemos estos derechos, sin distinción de nuestra raza, sexo,

opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores.

- III. A una vida libre de violencia.

- IV. A ser respetado en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual.

- V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;

- VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y

color, origen nacional o étnico, religión, idioma, opinión política, posición social o económica, impedimentos físicos, o por la condición de nuestros padres, madres o tutores/as.

Artículo 19. El Estado debe protegernos de abusos y maltratos, ya sea que provengan de nuestros padres o de cualquier otra persona.

Artículo 16. Todas las personas deben respetar nuestra vida privada y nuestra reputación.

Artículo 32. Nadie puede obligarnos a hacer trabajos que afecten nuestra salud y nuestro desarrollo y educación. El Estado debe establecer las edades adecuadas a las que se puede empezar a trabajar, así como los horarios y las condiciones de trabajo.

Artículo 34. Todas las personas deben respetar el cuerpo de las niñas y los niños. Nadie puede abusar sexualmente de nosotras o nosotros.

Artículo 35. Nadie puede comprar o vender a una niña o un niño.

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la Identidad, Certeza Jurídica y Familia:

- I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;
- II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;
- III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;
- IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;
- V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;
- VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

Artículo 17. La radio, el cine, la televisión y la prensa deben darnos información que nos ayude a ser mejores.

Artículo 8. A ningún niño o niña se le puede privar de su identidad. Es decir, nadie puede quitarle su nombre, su nacionalidad o su familia.

Artículo 7. Al momento de nacer, tenemos derecho a que nos den un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a nuestros padres y a que éstos nos cuiden.

Artículo 9. Si nuestras madres y nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede separarnos de ellas o ellos. Si nuestras madres y nuestros padres deciden separarse y vivir en casas distintas, tenemos derecho a seguirlos viendo a los dos.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 21. Si una familia quiere adoptarnos, nuestros parientes más cercanos deben de estar de acuerdo y esto lo tiene que autorizar un juez.

Artículo 12. Las niñas y los niños podemos decir lo que pensamos y sentimos.

Artículo 13. Las niñas y los niños podemos hablar, escribir y contar todo lo que queramos, siempre y cuando no afectemos el derecho de otras personas.

- VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;
- VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías competentes y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Artículo 39. Si alguien nos maltrata o nos agrede, tenemos derecho a recibir un tratamiento adecuado que nos permita volver a gozar de una vida sana y feliz.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

Artículo 19. El Estado debe protegernos de abusos y maltratos, ya sea que provengan de nuestros padres o de cualquier otra persona.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 32. Nadie puede obligarnos a hacer trabajos que afecten nuestra salud y nuestro desarrollo y educación. El Estado debe establecer las edades adecuadas a las que se puede empezar a trabajar, así como los horarios y las condiciones de trabajo.

Artículo 33. Las autoridades deben protegernos del uso de drogas e impedir que las personas adultas nos utilicen para vender o producir esas sustancias.

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como adultos los conozcamos por igual.

C) A la Salud y Alimentación:

- I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;
- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia.
- III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.
- IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
- V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 23. Quienes tenemos algún problema físico o mental tenemos derecho a recibir ayuda especializada, y a participar plena y dignamente en la sociedad.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua potable y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

Artículo 5. Nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y el derecho de orientarnos en nuestro desarrollo, a fin de que ejerzamos todos los derechos que nos corresponden.

Artículo 17. La radio, el cine, la televisión y la prensa deben darnos información que nos ayude a ser mejores.

Artículo 33. Las autoridades deben protegernos del uso de drogas e impedir que las personas adultas nos utilicen para vender o producir esas sustancias.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua pota-

D) A la Educación, Recreación, Información y Participación:

- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
- II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
- III. De asociarse y reunirse;
- IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud biopsicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
- V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

ble y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

Artículo 12. Las niñas y los niños podemos decir lo que pensamos y sentimos.

Artículo 13. Las niñas y los niños podemos hablar, escribir y contar todo lo que queramos, siempre y cuando no afectemos el derecho de otras personas.

Artículo 15. Tenemos derecho a reunirnos libremente, en forma pacífica, y a formar agrupaciones.

Artículo 5. Nuestras madres y nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y el derecho de orientarnos en nuestro desarrollo, a fin de que ejerzamos todos los derechos que nos corresponden.

Artículo 17. La radio, el cine, la televisión y la prensa deben darnos información que nos ayude a ser mejores.

Artículo 28. Todos tenemos derecho a la educación. En nuestro país la educación básica es gratuita y obligatoria. En la escuela no deben imponernos castigos que vayan en contra de nuestra dignidad.

Artículo 29. La educación que recibimos debe desarrollar al máximo nuestras capacidades y aptitudes. Además, se nos debe enseñar a

- VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;

E) A la Asistencia Social:

- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección integral en tanto puedan valerse por sí mismos y que le auxilien a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental;

Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

respetar a nuestros padres y, en general, los derechos humanos de todas las personas así como a apreciar nuestra cultura y a la naturaleza.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 25. Si vivimos en una casa hogar o en un hospital, tenemos derecho a que se revisen de manera periódica las circunstancias que nos llevaron a ingresar a esas instituciones.

Artículo 11. Nadie puede llevarnos o retenernos en el extranjero de manera ilegal.

Artículo 14. Las niñas y los niños podemos pensar y creer en lo que queramos.

Artículo 22. Si en alguna ocasión te ves obligado a salir de tu país de manera forzosa y te conviertes en un refugiado, el país al que llegues debe acogerte y brindarte protección.

Artículo 26. Todas las niñas y los niños tenemos derecho a beneficiarnos de la Seguridad Social.

Artículo 38. Las niñas y los niños no debemos participar en guerras. Cuando la violencia nos afecte, tenemos derecho a recibir protección y cuidados especiales.

Artículo 6. Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Artículo 7. Los órganos locales de gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, la Defensoría de Oficio, la Procuraduría Social y todas aquéllas creadas para este fin.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8. La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 40. Si acusan a alguno de nosotros de violar la ley penal, tenemos derecho a recibir ayuda de un abogado para que nos defienda. Además, deben respetarse todos nuestros derechos fundamentales.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 19. El Estado debe protegernos de abusos y maltratos, ya sea que provengan de nuestros padres o de cualquier otra persona.

Artículo 5. Nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y el derecho de orientarnos en nuestro desarrollo, a fin de que ejerzamos todos los derechos que nos corresponden.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de

Artículo 9. Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

- I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;
- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;

vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellos y ellas no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 7. Al momento de nacer, tenemos derecho a que nos den un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a nuestras madres y nuestros padres y a que éstos nos cuiden.

Artículo 28. Todas y todos tenemos derecho a la educación. En nuestro país la educación básica es gratuita y obligatoria. En la escuela no deben imponernos castigos que vayan en contra de nuestra dignidad.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

- VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Artículo 10. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que éstos reciban un oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11. Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que éstos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Artículo 12. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13. El Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral

Artículo 16. Todas las personas deben respetar nuestra vida privada y nuestra reputación.

Artículo 5. Nuestras madres y nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y el derecho de orientarnos en nuestro desarrollo, a fin de que ejerzamos todos los derechos que nos corresponden.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua potable y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

Artículo 5. Nuestras madres y nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y el derecho de orientarnos en nuestro desarrollo, a fin de que ejerzamos todos los derechos que nos corresponden.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 9. Si nuestras madres y nuestros padres nos cuidan bien,

de la Familia en el Distrito Federal, en coordinación con las demás instancias locales y federales, establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 14. Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle un hogar provisional.

Artículo 15. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos estipulados en este capítulo, propiciando:

- I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales, garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y
- II. La adopción de conformidad con el Código Civil.

Artículo 16. Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores y personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

nadie puede separarnos de ellas o ellos. Si nuestras madres y nuestros padres deciden separarse y vivir en casas distintas, tenemos derecho a seguirlos viendo a los dos.

Artículo 10. Si alguno de nuestros padres, o los dos, viven fuera de México, nuestro gobierno y los gobiernos extranjeros deben ayudarnos a reunirnos con ellos.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 21. Si una familia quiere adoptarnos, nuestros parientes más cercanos deben de estar de acuerdo y esto lo tiene que autorizar un juez.

Artículo 21. Si una familia quiere adoptarnos, nuestros parientes más cercanos deben de estar de acuerdo y esto lo tiene que autorizar un juez.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarnos a hacerlo.

TÍTULO CUARTO DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I DEL JEFE DE GOBIERNO

Artículo 17. Corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas y niños:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación, estados y municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de éstos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;

- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos, así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 5. Nuestras madres y nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y el derecho de orientarnos en nuestro desarrollo, a fin de que ejerzamos todos los derechos que nos corresponden.

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como adultos los conozcamos por igual.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

- IX. Presidir el Consejo Promotor;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confiaran otros ordenamientos jurídicos.

CAPÍTULO II

DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 18. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal en relación con las niñas y niños:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa, las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida en el Distrito Federal, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Gestionar, coordinar y evaluar la cooperación técnica internacional en el Distrito Federal;
- III. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- IV. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- V. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 6. Las niñas y los niños tenemos derecho a vivir. El Estado tiene la obligación de garantizar nuestra supervivencia y desarrollo.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarnos a hacerlo.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Distrito Federal, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal;
- IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;
- X. Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica de mismo;
- XI. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XII. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades, deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran.
- XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19. Las Secretaría de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como adultos los conozcamos por igual.

Artículo 25. Si vivimos en una casa hogar o en un hospital, tenemos derecho a que se revisen de manera periódica las circunstancias que nos llevaron a ingresar a esas instituciones.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua

la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SALUD

Artículo 20. Corresponde a la Secretaría de Salud del Distrito Federal en relación con las niñas y niños:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;
- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;

potable y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua potable y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

Artículo 23. Quienes tenemos algún problema físico o mental tenemos derecho a recibir ayuda especializada, y a participar plena y dignamente en la sociedad.

Artículo 39. Si alguien nos maltrata o nos agrede, tenemos derecho a recibir un tratamiento adecuado que nos permita volver a gozar de una vida sana y feliz.

Artículo 25. Si vivimos en una casa hogar o en un hospital, tenemos derecho a que se revisen de manera periódica las circunstancias que nos llevaron a ingresar a esas instituciones.

- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en condiciones de desventaja social, garantizándoles el acceso a los Centros de Salud y hospitalarios, para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos;
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención en los servicios integrales de salud con las que cuenta la Administración Pública, a las niñas y niños que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y
- XIII. Las demás que le confieran la Ley de Salud para el Distrito Federal y otros ordenamientos jurídicos

Artículo 21. La Secretaría de Salud del Distrito Federal diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

Artículo 26. Todas las niñas y los niños tenemos derecho a beneficiarnos de la seguridad social.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua potable y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 22. La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 23. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal en materia de niñas y niños:

- I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con éstos;

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

- III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas y niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
- IV. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;
- V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
- VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;
- VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal o infracciones previstas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar;
- VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y, de ser procedente, ejercitar las acciones legales correspondientes;

Artículo 37. Ningún niño o niña debe ser sometido a torturas, castigos inhumanos, o a recibir una condena de muerte. Si alguno de nosotros desobedece la ley, tenemos derecho a recibir ayuda legal adecuada y a estar en comunicación con nuestra familia.

Artículo 19. El Estado debe protegernos de abusos y maltratos, ya sea que provengan de nuestras madres y nuestros padres o de cualquier otra persona.

Artículo 39. Si alguien nos maltrata o nos agrede, tenemos derecho a recibir un tratamiento adecuado que nos permita volver a gozar de una vida sana y feliz.

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como las y los adultos los conozcamos por igual.

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 9. Si nuestras madres y nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede separarnos de ellas o ellos. Si nuestras madres y nuestros padres deciden separarse y vivir en casas distintas, tenemos derecho a seguirlos viendo a los dos.

Artículo 19. El Estado debe protegernos de abusos y maltratos, ya sea que provengan de nuestras madres, padres o de cualquier otra persona.

- IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;
- X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
- XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios

Artículo 32. Nadie puede obligarnos a hacer trabajos que afecten nuestra salud y nuestro desarrollo y educación. El Estado debe establecer las edades adecuadas a las que se puede empezar a trabajar, así como los horarios y las condiciones de trabajo.

Artículo 33. Las autoridades deben protegernos del uso de drogas e impedir que las personas adultas nos utilicen para vender o producir esas sustancias.

Artículo 34. Todas las personas deben respetar el cuerpo de las niñas y los niños. Nadie puede abusar sexualmente de nosotras o nosotros.

Artículo 35. Nadie puede comprar o vender a una niña o un niño.

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 37. Ningún niño o niña debe ser sometido a torturas, castigos inhumanos, o a recibir una condena de muerte. Si alguno de nosotros desobedece la ley, tenemos derecho a recibir ayuda legal adecuada y a estar en comunicación con nuestra familia.

Artículo 39. Si alguien nos maltrata o nos agrede, tenemos derecho a recibir un tratamiento adecuado que nos permita volver a gozar de una vida sana y feliz.

Artículo 21. Si una familia quiere adoptarnos, nuestros parientes más cercanos deben de estar

- suficientes para cubrir sus necesidades básicas, dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social;
- XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales.
- XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;
- XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas y niños, se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XVI. Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de su identidad;
- XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y, en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

de acuerdo y esto lo tiene que autorizar un juez.

Artículo 25. Si vivimos en una casa hogar o en un hospital, tenemos derecho a que se revisen de manera periódica las circunstancias que nos llevaron a ingresar a esas instituciones.

Artículo 7. Al momento de nacer, tenemos derecho a que nos den un nombre, una nacionalidad y, en la medida de lo posible a conocer a nuestras madres y nuestros padres y a que éstos nos cuiden.

Artículo 9. Si nuestras madres y nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede separarnos de ellas o ellos. Si nuestras madres y nuestros padres deciden separarse y vivir en casas distintas, tenemos derecho a seguirlos viendo a los dos.

Artículo 8. A ningún niño o niña se le puede privar de su identidad. Es decir, nadie puede quitarle su nombre, su nacionalidad o su familia.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

CAPÍTULO V DE LOS JEFES DELEGACIONALES

Artículo 24 . Corresponde a los Jefes Delegacionales en relación con las niñas y niños:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;
- II. Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellas o ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realizan en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 25. Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Distrito Federal, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 26. El Consejo Promotor se integrará por 11 titulares:

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal quien presidirá y tendrá voto de calidad, los responsables de las siguientes entidades y dependencias del Distrito Federal: Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social,

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Secretaría de Salud, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato quienes asistirán en forma permanente. Así como por tres Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de las Comisiones relacionadas con el tema de las niñas y niños.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo del Distrito Federal, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral, pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas y niños.

Artículo 27. El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños en el Distrito Federal, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños.
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños en el Distrito Federal.

Artículo 28. La Secretaría Técnica del Consejo Promotor estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 29. En cada una de las Delegaciones se establecerá un Consejo presidido por el Titular de la Delegación, e integrado por los Directores Generales de Desarrollo Social, Jurídico y de Gobierno, un representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El Presidente del Consejo podrá invitar a participar en el Consejo Delegacional a representantes de la Secretaría de Salud y de la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Educación, así como a representantes de organizaciones sociales y privadas dedicadas a la atención de las niñas y niños, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 30. Las funciones de dichos Consejos se ajustarán a lo preceptuado en el Artículo 27, con excepción de lo previsto en la fracción II

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como las y los adultos los conozcamos por igual.

TÍTULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA

Artículo 31. En materia de educación y cultura las niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Artículo 32. La Secretaría del Medio Ambiente promoverá, entre otras acciones, las siguientes:

- I. El respeto y conocimiento de la naturaleza, por parte de las niñas y niños, informándoles sobre la importancia de un medio ambiente saludable capacitándoles para el aprovechamiento positivo de éste;
- II. Programas formativos, de divulgación y de concientización sobre el reciclaje de residuos y materiales, el uso responsable de recursos naturales, específicamente, de energías no contaminantes y, en general, sobre la necesidad de adquirir hábitos saludables para la conservación del medio ambiente;

Artículo 33. La Administración del Distrito Federal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciará las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños del Distrito Federal.

Artículo 34. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;

Artículo 28. Todas y todos tenemos derecho a la educación. En nuestro país la educación básica es gratuita y obligatoria. En la escuela no deben imponernos castigos que vayan en contra de nuestra dignidad.

Artículo 29. La educación que recibimos debe desarrollar al máximo nuestras capacidades y aptitudes. Además, se nos debe enseñar a respetar a nuestras madres y nuestros padres y, en general, los derechos humanos de todas las personas así como a apreciar nuestra cultura y a la naturaleza.

Artículo 6. Las niñas y los niños tenemos derecho a vivir. El Estado tiene la obligación de garantizar nuestra supervivencia y desarrollo.

Artículo 28. Todas y todos tenemos derecho a la educación. En nuestro país la educación básica es gratuita y obligatoria. En la escuela no deben imponernos castigos que vayan en contra de nuestra dignidad.

- II. Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y
- IV. Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros.

Artículo 35. La Secretaría de Desarrollo Social propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

Artículo 36. La Secretaría de Desarrollo Social en coordinación con dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades lúdicas, culturales y científicas.

Artículo 37. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con dependencias, órganos desconcentrados y entidades competentes, fomentará:

- I. El acceso a los espacios culturales del Distrito Federal, favoreciendo la expresión conocimiento de sus valores, historia y tradiciones.
- II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen; y
- III. El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 23. Quienes tenemos algún problema físico o mental tenemos derecho a recibir ayuda especializada, y a participar plena y dignamente en la sociedad.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

Artículo 29. La educación que recibimos debe desarrollar al máximo nuestras capacidades y aptitudes. Además, se nos debe enseñar a respetar a nuestras madres y nuestros padres y, en general, los derechos humanos de todas las personas así como a apreciar nuestra cultura y a la naturaleza.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

Artículo 38. El Gobierno del Distrito Federal hará las gestiones necesarias para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos; gozando de descuentos especiales.

Artículo 39. El Instituto de Cultura fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.

CAPÍTULO II DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 40. El Consejo propondrá la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 41. En materia de deporte y recreación, la Administración Pública, a través de las dependencias competentes, propiciará:

- I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos.
- II. La admisión gratuita de niñas y niños de escasos recursos en:
 - a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños.
 - b) Espectáculos Públicos Deportivos a los que se refiere la Ley de Espectáculos Públicos del Distrito Federal.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

Artículo 13. Las niñas y los niños podemos hablar, escribir y contar todo lo que queramos, siempre y cuando no afectemos el derecho de otras personas.

Artículo 14. Las niñas y los niños podemos pensar y creer en lo que queramos.

Artículo 17. La radio, el cine, la televisión y la prensa deben darnos información que nos ayude a ser mejores.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellas o ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

- III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas para niñas y niños preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas.
- IV. Las actividades de recreación en las Delegaciones gestionadas por grupos vecinales o asociaciones con la colaboración de las niñas y niños.
- V. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria, y
- VI. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 42. La Secretaría de Turismo fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Distrito Federal, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPÍTULO III DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 43. El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 44. La Administración Pública fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

- I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 15. Tenemos derecho a reunirnos libremente, en forma pacífica, y a formar agrupaciones.

Artículo 29. La educación que recibimos debe desarrollar al máximo nuestras capacidades y aptitudes. Además, se nos debe enseñar a respetar a nuestras madres y nuestros padres y, en general, los derechos humanos de todas las personas así como a apreciar nuestra cultura y a la naturaleza.

Artículo 14. Las niñas y los niños podemos pensar y creer en lo que queramos.

Artículo 15. Tenemos derecho a reunirnos libremente, en forma pacífica, y a formar agrupaciones.

Artículo 15. Tenemos derecho a reunirnos libremente, en forma pacífica, y a formar agrupaciones.

- II. Opinen, analicen y, en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;
- III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual y colectiva, del entorno que les rodea; y
- IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.

TÍTULO SEXTO
DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN
EN
CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 45. Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 12. Las niñas y los niños podemos decir lo que pensamos y sentimos.

Artículo 13. Las niñas y los niños podemos hablar, escribir y contar todo lo que queramos, siempre y cuando no afectemos el derecho de otras personas.

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como las y los adultos los conozcamos por igual.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 39. Si alguien nos maltrata o nos agrede, tenemos derecho a recibir un tratamiento adecuado que nos permita volver a gozar de una vida sana y feliz.

Artículo 46a². Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentren en desventaja social.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES

Artículo 46b². Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 47. La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO

Artículo 48. Cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua potable y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

Artículo 33. Las autoridades deben protegernos del uso de drogas e impedir que las personas adultas nos utilicen para vender o producir esas sustancias.

Artículo 5. Nuestras madres y nuestros padres o tutores tienen la responsabilidad y el derecho de orientarnos en nuestro desarrollo, a fin de que ejerzamos todos los derechos que nos corresponden.

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como las y los adultos los conozcamos por igual.

Artículo 18. Nuestras madres y nuestros padres tienen la obligación de cuidarnos y el Estado debe ayudarlos a hacerlo.

² Esta versión distingue 46a y 46b ya que en la versión publicada se repite el número 46 en estos dos artículos.

Artículo 49. Aún cuando la niña o niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Artículo 19. El Estado debe protegernos de abusos y maltratos, ya sea que provengan de nuestras madres, padres o de cualquier otra persona.

Artículo 32. Nadie puede obligarnos a hacer trabajos que afecten nuestra salud y nuestro desarrollo y educación. El Estado debe establecer las edades adecuadas a las que se puede empezar a trabajar, así como los horarios y las condiciones de trabajo.

Artículo 33. Las autoridades deben protegernos del uso de drogas e impedir que las personas adultas nos utilicen para vender o producir esas sustancias.

Artículo 34. Todas las personas deben respetar el cuerpo de las niñas y los niños. Nadie puede abusar sexualmente de nosotras o nosotros.

Artículo 35. Nadie puede comprar o vender a una niña o un niño.

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 37. Ninguna niña o niño debe ser sometida/o a torturas, castigos inhumanos, o a recibir una condena de muerte. Si desobedecemos la ley, tenemos derecho a recibir ayuda legal adecuada y a estar en comunicación con nuestra familia.

Artículo 39. Si alguien nos maltrata o nos agrede, tenemos derecho a recibir un tratamiento adecuado que nos permita volver a gozar de una vida sana y feliz.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 50. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal y las Delegaciones, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 51. La Secretaría de Desarrollo Social establecerá la coordinación y concertación con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 52. La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA SOCIAL

Artículo 53. En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de protección para que las niñas y niños mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. La Administración Pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotras y nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 6. Las niñas y los niños tenemos derecho a vivir. El Estado tiene la obligación de garantizar nuestra supervivencia y desarrollo.

Artículo 36. Tenemos derecho a que se nos proteja contra cualquier forma de abuso o actividad que nos haga daño.

Artículo 32. Nadie puede obligarnos a hacer trabajos que afecten nuestra salud y nuestro desarrollo y educación. El Estado debe establecer las edades adecuadas a las que se puede empezar a trabajar, así como los horarios y las condiciones de trabajo.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 55. La Secretaría de Desarrollo Social, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, propiciarán con la participación de los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de la discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la creación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 56. La Secretaría de Desarrollo Social, en coordinación con las Dependencias e Instituciones Especializadas, implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

Artículo 2. Todos los niños y las niñas tenemos estos derechos sin distinción de raza, sexo, color, origen nacional o étnico, religión, idioma, opinión política, posición social o económica, impedimentos físicos o por la condición de nuestros padres o tutores.

Artículo 23. Quienes tenemos algún problema físico o mental tenemos derecho a recibir ayuda especializada, y a participar plena y dignamente en la sociedad.

Artículo 28. Todos tenemos derecho a la educación. En nuestro país la educación básica es gratuita y obligatoria. En la escuela no deben imponernos castigos que vayan en contra de nuestra dignidad.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

Artículo 24. Las niñas y los niños tenemos derecho a recibir una alimentación que nos ayude a desarrollarnos; a tomar agua potable y a que se nos facilite el acceso a los servicios de salud. Además, las autoridades deben prohibir aquellas prácticas que perjudiquen nuestra salud.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellas y ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 57. Las instituciones públicas y organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños, sin perjuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que éstos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal cuando se requiera integrar a la niña o niño a un hogar provisional para garantizar en términos del artículo 24 fracción II de esta Ley, la certeza de su situación jurídica;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen.

Artículo 30. Las niñas y los niños que pertenecemos a algún grupo indígena tenemos derecho a tener nuestra propia cultura, a practicar nuestra propia religión y a hablar nuestro propio idioma.

Artículo 9. Si nuestras madres y nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede separarnos de ellas o ellos. Si nuestras madres y nuestros padres deciden separarse y vivir en casas distintas, tenemos derecho a seguirlos viendo a los dos.

Artículo 21. Si una familia quiere adoptarnos, nuestros parientes más cercanos deben de estar de acuerdo y esto lo tiene que autorizar un juez.

Artículo 42. El gobierno debe dar a conocer nuestros derechos de manera amplia para que tanto niñas y niños como las y los adultos los conozcamos por igual.

- VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas y niños atendidos;
- VII. Llevar el seguimiento y evaluación de la evolución de los casos atendidos.

Artículo 58. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen actividades a las que se refiere el Artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas y niños en condiciones de desventaja social, para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios.
- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos.
- III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que éstos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y
- IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la red.

Artículo 59. Las organizaciones sociales que integren la red a que se refiere el Artículo anterior deberán:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Tener como objeto social o fundacional, la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;
- III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y
- IV. Observar las normas para la atención a niñas y niños, emitidas por las autoridades.

Artículo 4. El Estado tiene la obligación de llevar a cabo todo lo necesario para hacer que se cumplan nuestros derechos.

Artículo 3. Las acciones que las instituciones públicas y privadas realicen en torno a nosotros siempre tienen que llevarse a cabo en función de nuestro mejor interés.

Artículo 25. Si vivimos en una casa hogar o en un hospital, tenemos derecho a que se revisen de manera periódica las circunstancias que nos llevaron a ingresar a esas instituciones.

Artículo 60. Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;

Artículo 2. Todos los niños y las niñas tenemos estos derechos sin distinción de raza, sexo, color, origen nacional o étnico, religión, idioma, opinión política, posición social o económica, impedimentos físicos o por la condición de nuestros padres o tutores.

Artículo 16. Todas las personas deben respetar nuestra vida privada y nuestra reputación.

Artículo 9. Si nuestras madres y nuestros padres nos cuidan bien, nadie puede separarnos de ellas o ellos. Si nuestras madres y nuestros padres deciden separarse y vivir en casas distintas, tenemos derecho a seguirlos viendo a los dos.

Artículo 20. Si no vivimos con nuestra familia, las autoridades deben ofrecernos protección y cuidados especiales.

Artículo 27. Nuestras madres y nuestros padres tienen la responsabilidad de ofrecernos un nivel de vida adecuado que nos permita desarrollarnos de manera física, mental, espiritual, moral y social. Si ellas o ellos no pueden hacerlo, el Estado debe ayudarlos.

Artículo 16. Todas las personas deben respetar nuestra vida privada y nuestra reputación.

- VIII. Disfrutar en su vida cotidiana del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

Artículo 31. También tenemos derecho a descansar, a jugar y a participar en actividades culturales y artísticas.

Artículo 12. Las niñas y los niños podemos decir lo que pensamos y sentimos.

Artículo 13. Las niñas y los niños podemos hablar, escribir y contar todo lo que queramos, siempre y cuando no afectemos el derecho de otras personas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños del Distrito Federal deberá constituirse en un lapso no mayor de noventa días, a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO. Por lo que se refiere a las facultades y obligaciones que se establecen en el artículo 24, respecto de los Jefes Delegacionales, estarán a cargo de los Delegados del Gobierno en las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, hasta que tomen posesión los servidores públicos primeramente señalados, de acuerdo al decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de octubre de 1999.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a 21 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.



LEY PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República.

Artículo 6. A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta ley o en los tratados internacionales en los términos del artículo 133 de la Constitución, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos, a los principios generales de derecho.

Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos.

De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

El Gobierno Federal promoverá la adopción de un Programa Nacional Para la Atención de los Derechos de la Infancia y Adolescencia, en el que se involucre la participación de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como del sector privado y social, para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. A fin de procurar para niñas, niños y adolescentes, el ejercicio igualitario de todos sus derechos, se atenderá, al aplicarse esta ley, a las diferencias que afectan a quienes viven privados de sus derechos.

La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos, para terminar con esa situación y, una vez logrado, insertarlos en los servicios y los programas regulares dispuestos para quienes no vivan con tales deficiencias.

Las instituciones gubernamentales encargadas de cumplir la obligación establecida en el párrafo anterior, deberán poner en marcha programas cuya permanencia quede asegurada hasta que se logre la incorporación a la que se hace referencia.

Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

Capítulo Segundo

Obligaciones de Ascendientes, Tutores y Custodios

Artículo 10. Para los efectos de garantizar y promover los derechos contenidos en la presente ley, las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus facultades.

Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación.

- B. Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.

Artículo 12. Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Artículo 13. A fin de garantizar el cumplimiento de los derechos establecidos en este capítulo, las leyes federales, del Distrito Federal y de las entidades federativas podrán disponer lo necesario para que se cumplan en todo el país:

- A. Las obligaciones de ascendientes o tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo el cuidado de una niña, de un niño, o de un o una adolescente de protegerlo contra toda forma de abuso; tratarlo con respeto a su dignidad y a sus derechos; cuidarlo, atenderlo y orientarlo a fin de que conozca sus derechos, aprenda a defenderlos y a respetar los de las otras personas.
- B. Para que el Estado, en los ámbitos federal, estatal y municipal pueda intervenir, con todos los medios legales necesarios, para evitar que se generen violaciones, particulares o generales del derecho de protección de niñas, niños y adolescentes. Especialmente se proveerá lo necesario para evitar que salgan del país sin que medie la autorización de sus padres, tutores o de un juez competente.
- C. La obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona, que tengan conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo la violación de los derechos consignados en esta ley, en cualquiera de sus formas, de ponerlo en conocimiento inmediato de las autoridades competentes, de manera que pueda seguirse la investigación correspondiente.

En las escuelas o instituciones similares, los educadores o maestros serán responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de niñas, niños o adolescentes.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes

Capítulo Primero Del Derecho de Prioridad

Artículo 14. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

- A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.
- B. Se les atienda antes que a los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones.
- C. Se considere el diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.
- D. Se asignen mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Capítulo Segundo Del Derecho a la Vida

Artículo 15. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida. Se garantizará en la máxima medida posible su supervivencia y su desarrollo.

Capítulo Tercero Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión; opinión política; origen étnico, nacional o social; posición económica; discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de su derecho a la igualdad en todas sus formas.

Artículo 17. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos y para procurarles el ejercicio igualitario de éstos, no deberán implicar discriminación para los demás infantes y adolescentes, ni

restringirles dicho goce igualitario. Las medidas especiales tomadas en favor de aquéllos pero en respeto de éstos, no deberán entenderse como discriminatorias.

Artículo 18. Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar desde la más tierna edad las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Capítulo Cuarto

De los Derechos a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo Psicofísico

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 20. Las madres tienen derecho, mientras están embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Capítulo Quinto

Del Derecho a ser Protegido en su Integridad, en su Libertad, y contra el Maltrato y el Abuso Sexual

Artículo 21. Niñas, niños, y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

Capítulo Sexto

Del Derecho a la Identidad

Artículo 22. El derecho a la identidad está compuesto por:

- A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil.

- B. Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- C. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban.
- D. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

A fin de que niñas, niños y adolescentes puedan ejercer plenamente el derecho a su identidad, las normas de cada Entidad Federativa podrán disponer lo necesario para que la madre y el padre los registren, sin distinción en virtud de las circunstancias de su nacimiento.

Capítulo Séptimo

Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

El Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes. Las leyes establecerán lo necesario, a fin de asegurar que no se juzguen como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza o porque tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Se establecerán programas de apoyo a las familias para que esa falta de recursos no sea causa de separación.

Artículo 24. Las autoridades establecerán las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que una niña, un niño, una o un adolescente se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella. Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que niñas, niños y adolescentes, cuyos padres estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 25. Cuando una niña, un niño, un o una adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar.

Las normas establecerán las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- A. La adopción, preferentemente la adopción plena.
- B. La participación de familias sustitutas y
- C. A falta de las anteriores, se recurrirá a las Instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 26. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

- A. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su opinión.
- B. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho.
- C. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 27. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños, y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan regias jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Capítulo Octavo

Del Derecho a la Salud

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinadas a fin de:

- A. Reducir la mortalidad infantil.
- B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.
- C. Promover la lactancia materna.
- D. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada.
- E. Fomentar los programas de vacunación.

- F. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley.
- G. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre ellas.
- H. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos.
- I. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad, reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos.
- J. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar.

Capítulo Noveno

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 29. Para efectos de esta ley, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral

Artículo 30. Niñas, niños y adolescentes con discapacidad física, intelectual o sensorial no podrán ser discriminados por ningún motivo. Independientemente de los demás derechos que reconoce y otorga esta ley, tienen derecho a desarrollar plenamente sus aptitudes y a gozar de una vida digna que les permita integrarse a la sociedad, participando, en la medida de sus posibilidades, en los ámbitos escolar, laboral, cultural, recreativo y económico.

Artículo 31. La Federación, el Distrito Federal, estados y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán normas tendientes a:

- A. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad.
- B. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familiares de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna.
- C. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares.

- D. Fomentar centros educativos especiales y proyectos de educación especial que permitan a niñas, niños y adolescentes con discapacidad, integrarse en la medida de su capacidad a los sistemas educativos regulares. Dispondrán de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo, para lo cual se promoverá, de no contarse con estos servicios, a su creación.
- E. Adaptar el medio que rodea a niñas, niños y adolescentes con discapacidad a sus necesidades particulares.

Capítulo Décimo

Del Derecho a la Educación

Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas necesarias para que:

- A. Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.
- B. Se evite la discriminación de las niñas y las adolescentes en materia de oportunidades educativas. Se establecerán los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación.
- C. Las niñas, niños y adolescentes que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como a contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad.
- D. Se impulse la enseñanza y respeto de los derechos humanos. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia.
- E. Se prevean mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana.
- F. Se impida en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental.
- G. Se favorezcan en las instituciones educativas, mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Capítulo Décimo Primero

De los Derechos al Descanso y al Juego

Artículo 33. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 34. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.

Artículo 35. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta Ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

A los que infrinjan tal prohibición y que además pongan en peligro su integridad y desarrollo, se les impondrán las sanciones que establece el Código Penal.

Igualmente las autoridades Federales, del Distrito Federal, estatales y municipales proveerán lo necesario para que niñas, niños o adolescentes no queden en situación de abandono ó falta de protección por el cumplimiento de estas disposiciones.

Capítulo Décimo Segundo

De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 36. Niñas, niños y adolescentes gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 37. Niñas, niños y adolescentes que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución ni de ningún otro protegido por esta ley. De igual manera, las autoridades educativas dispondrán lo necesario para que la enseñanza, al atender a lo establecido en el mismo precepto, no contraríe lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 4º de esta ley.

Capítulo Décimo Tercero

Del Derecho a Participar

Artículo 38. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informado. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución.

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, tratándose de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 40. Niñas, niños, y adolescentes tienen derecho a la información. En cumplimiento de este derecho se establecerán normas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, su salud o su desarrollo.

Artículo 41. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- A. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen.
- B. Que se escuchen y tomen en cuenta sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia o comunidad.

Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de reunirse y asociarse. Las leyes deben disponer lo necesario para que puedan ejercerlo sin más límites que los que establece la Constitución.

TÍTULO TERCERO

Capítulo Único

Sobre los Medios de Comunicación Masiva

Artículo 43. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, procurarán verificar que éstos:

- A. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3º de la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños.

- B. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas.
- C. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse a sí mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud.
- D. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores.
- E. Además, las autoridades vigilarán que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atenté contra su dignidad.

TÍTULO CUARTO

Capítulo Único

Del Derecho al Debido Proceso en Caso de Infracción a la Ley Penal

Artículo 44. Las normas protegerán a niñas, niños y adolescentes de cualquier injerencia arbitraria o contraria a sus garantías constitucionales o a los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados, suscritos por nuestro país, en los términos del artículo 133 Constitucional.

Artículo 45. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las normas establecerán las bases para asegurar a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- A. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.
- B. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria. La detención o privación de la libertad del adolescente se llevará a cabo de conformidad con la ley y respetando las garantías de audiencia, defensa y procesales que reconoce la Constitución.
- C. Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.
- D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren

internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento.

- E. Que de conformidad con el inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido las leyes penales. Entre esas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.
- F. Que en el tratamiento a que se refiere el inciso anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del adolescente y para que asuma una función constructiva en la sociedad.
- G. Que entre las medidas de tratamiento que se apliquen a quienes infrinjan la ley penal, se encuentren las siguientes: El cuidado, orientación, supervisión, asesoramiento, libertad vigilada, colocación de hogares de guarda, programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que sean tratados de manera apropiada para su reintegración y adaptación social, en función de su bienestar, cuidando que la medida aplicada guarde proporción entre las circunstancias de su comisión y la sanción correspondiente.

En las leyes penales se diferenciarán las medidas de tratamiento e internamiento para aquellos casos que se infrinja la ley penal, cuando se trate de delitos graves o de delincuencia organizada por los mismos adolescentes, ante lo cual se podrán prolongar o aumentar las medidas de tratamiento y en último caso, optar por la internación.

- H. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos. Consecuentemente, se promoverá el establecimiento de Defensores de Oficio Especializados.
- I. Que en los casos que se presuma se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado.
- J. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona.
- K. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrá convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia.
- L. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas o niños. Cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de su libertad por esa situación especialmente difícil.

Artículo 46. Los procedimientos a los que se someta a una o un adolescente que presuntamente haya infringido la ley penal, deberán respetar todas las garantías procesales dispuestas en la Constitución, particularmente las siguientes:

- A. Garantía de presunción de inocencia, de conformidad con la cual se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario.
- B. Garantía de celeridad, consistente en el establecimiento de procedimientos orales y sumarios para aquellos que estén privados de su libertad.
- C. Garantía de defensa, que implica los deberes de: informar al adolescente, en todo momento, de los cargos que existan en su contra y del desarrollo de las diligencias procesales; asegurarle la asistencia de un defensor de oficio, para el caso de que el adolescente o su representante legal no lo designe; garantizarle que no se le obligue a declarar contra sí mismo, ni contra sus familiares; garantía de que no será obligado al careo judicial; permitirle que esté presente en todas las diligencias judiciales que se realicen y que sea oído, aporte pruebas e interponga recursos.
- D. Garantía de no ser obligado al careo judicial o ministerial.
- E. Garantía de contradicción, que obliga a dar a conocer oportunamente, al adolescente sometido a proceso todas las diligencias y actuaciones del mismo, a fin de que puedan manifestar lo que a su derecho convengan interponer recursos.
- F. Garantía de moralidad en el procedimiento, que lleva a que se escuche directamente al adolescente implicado en el proceso.

Artículo 47. El adolescente que infrinja las normas administrativas quedará sujeto a la competencia de las instituciones especializadas o de las instituciones equivalentes en la Entidad Federativa en la que se encuentren, las cuales deberá asistirlo sin desvincularlo de sus familias y sin privarlo de su libertad.

TÍTULO QUINTO

Capítulo Primero

De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 48. Para una mejor defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios establezcan, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos.

Artículo 49. Las instituciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las facultades siguientes:

- B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.
- D. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquéllos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa.
- E. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- F. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado en lo relativo a la protección de sus derechos.
- G. Realizar, promover y difundir estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.
- H. Definir, instrumentar y ejecutar políticas y mecanismos que garanticen la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
- I. Aplicar las sanciones establecidas en esta ley.
- J. Las demás que le confieran expresamente las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. El Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, estados y municipios, a efecto de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 51. Las instituciones podrán contar con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocidos por sus actividades en favor de los derechos de la infancia y adolescencia.

Capítulo Segundo

De las Sanciones

Artículo 52. Las infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionadas por las instituciones especializadas de procuración que se prevén en este ordenamiento,

con multa por el equivalente de una hasta quinientas veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Artículo 53. En casos de reincidencia o particularmente graves, las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el artículo anterior e inclusive arresto administrativo hasta por treinta y seis horas. Se entiende por reincidencia que el mismo infractor incurra en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir de la fecha de la primera infracción.

Artículo 54. Las sanciones por infracciones a esta ley y disposiciones derivadas de ella, se impondrán con base, indistintamente, en:

- I) Las actas levantadas por la autoridad;
- II) Las indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada de procuración;
- III) Los datos comprobados que aporten las niñas, niños y adolescentes o sus legítimos representantes; o
- IV) Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 55. Para la determinación de la sanción, la institución especializada de procuración estará a lo dispuesto por esta ley y las disposiciones derivadas de ella, considerando, en el siguiente orden:

- I) La gravedad de la infracción;
- II) El carácter intencional de la infracción;
- III) La situación de reincidencia;
- IV) La condición económica del infractor.

Capítulo Tercero

Del Recurso Administrativo

Artículo 56. Las resoluciones dictadas por la institución especializada de procuración, con fundamento en las disposiciones de esta ley y demás derivadas de ella, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las autoridades competentes podrán emitir las leyes, reglamentos y otras disposiciones para instrumentar en todo el país lo establecido en esta ley, en un plazo que no exceda de un año, a partir de la publicación a que se refiere el artículo anterior.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

Salón de Comisiones del H. Senado de la República a los veintiocho días del mes de abril de dos mil.

Por las Comisiones Unidas de Atención a Niños, Jóvenes y Tercera Edad, y de Estudios Legislativos, Primera.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS

Décimo aniversario CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO^{1,2}

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Texto

PREÁMBULO

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Resumen no oficial de las disposiciones principales

PREÁMBULO

El Preámbulo recuerda los principios fundamentales de las Naciones Unidas y las disposiciones precisas de algunos tratados y declaraciones relativos a los derechos del hombre; reafirma la necesidad de proporcionar a las niñas y los niños cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y la asistencia, la necesidad de una protección jurídica y no jurídica de la niña y el niño antes y después del nacimiento, la importancia del respeto de los valores culturales de su comunidad y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos de la niña y el niño se hagan realidad.

¹ UNICEF y Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

² El título original en inglés se refiere a "children", que quiere decir **niñas y niños** y que al traducirlo en la versión oficial es niños; sin embargo, se deben interpretar como **niñas y niños**, cada vez que aparezca la palabra niño.

Texto

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre en 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, «el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento»,

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Texto

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Definición de niña y niño

Se entiende por niña o niño todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

No discriminación

Todos los derechos deben ser aplicados a todas las niñas y todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger a la niña o el niño de toda forma de discriminación.

Interés superior de las niñas y los niños

Todas las medidas respecto de las niñas y los niños deben estar basadas en la consideración del interés superior de las niñas y los niños. Corresponde al

Texto

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo.

Aplicación de los derechos

Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

Dirección y orientación de padres y madres

Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir a la niña o al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

Supervivencia y desarrollo

Toda niña y niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo de las niñas y los niños.

Texto

Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin ingerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adaptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Nombre y nacionalidad

Toda niña o niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad.

Preservación de la identidad

Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad de la niña o niño, si hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

Separación de padres y madres

Es un derecho de la niña y niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior de la propia niña o niño. Es derecho de la niña o niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.

Texto

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales, y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte, (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expedita. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.
2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Reunificación familiar

Es derecho de las niñas, los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el mantenimiento de la relación entre unos y otros.

Texto

de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.
2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o mul-tilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente, las que la ley prevea y sean necesarias:
 - a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
 - b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Retenciones y traslados ilícitos

Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niñas y niños en el extranjero, ya sea por su padre o su madre, ya sea por una tercera persona.

Opinión de la niña y el niño

La niña y el niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que les afectan.

Libertad de expresión

Toda niña y niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros.

Texto

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral pública o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

La niña y el niño tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de su padre y su madre, y de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley.

Libertad de asociación

Toda niña y niño tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de otros.

Protección de la vida privada

Toda niña y niño tiene derecho a no ser objeto de ingerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacada/o en su honor.

Acceso a una información adecuada

Los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la difusión de información destinada a las niñas y niños, que tenga como fin

Texto

moral, y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales.
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales, la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

promover su bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura de la niña y niño. Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y proteger a la niña o niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Responsabilidad de padres y madres

Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de las niñas y niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

Texto

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Protección contra los malos tratos

Es obligación del Estado proteger a las niñas y niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

Protección de las niñas y niños privados de su medio familiar

Es obligación del Estado proporcionar protección especial a las niñas y niños privados de su medio familiar y asegurar que puedan beneficiarse de cuidados que sustituyan la atención familiar o de la colocación en un establecimiento apropiado, teniendo en cuenta el origen cultural de la niña o el niño.

Texto

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Adopción

En los Estados que reconocen y/o permiten la adopción, se cuidará de que el interés superior de la niña y el niño sea la consideración primordial y de que están reunidas todas las garantías necesarias para asegurar que la adopción sea admisible así como las autorizaciones de las autoridades competentes.

Niñas y niños refugiados

Se proporcionará protección especial a las niñas y niños consideradas/os refugiadas/os o que soliciten el estatuto de

Texto

internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto, los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.
2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.
3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas

Resumen no oficial de las disposiciones principales

refugiada/o y es obligación del Estado cooperar con los organismos competentes para garantizar dicha protección y asistencia.

Niñas y niños con discapacidad

Las niñas y niños con discapacidad física, mental o sensorial tienen derecho a recibir cuidados, educación y habilitamiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.

Texto

que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.
2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:
 - a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
 - b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de la salud;
 - c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Salud y servicios médicos

Las niñas y los niños tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud y a tener acceso a servicios médicos y de rehabilitación, con especial énfasis en aquellos relacionados con la atención primaria de salud, los cuidados preventivos y la disminución de la mortalidad infantil. Es obligación del Estado tomar las medidas necesarias, orientadas a la abolición de las prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de las niñas y los niños.

Texto

disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
 - e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
 - f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias

Resumen no oficial de las disposiciones principales**Evaluación periódica de la internación**

La niña y niño que ha sido internada/o por las autoridades competentes para su atención, protección o tratamiento de salud física o mental, tiene derecho a una evaluación periódica de todas las circunstancias que motivaron su internación.

Seguridad social

Toda niña o niño tiene derecho a beneficiarse de la seguridad social.

Texto

para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.
4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquél en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Nivel de vida

Toda niña o niño tiene derecho a beneficiarse de un nivel de vida adecuado para su desarrollo y es responsabilidad primordial de padres y madres proporcionárselo. Es obligación del Estado adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida y que lo sea de hecho, si es necesario, mediante el pago de la pensión alimenticia.

Texto

Artículo 28

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
 - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
 - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
 - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
 - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
 - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Educación

Toda niña o niño tiene derecho a la educación y es obligación del Estado asegurar por lo menos la educación primaria gratuita y obligatoria. La aplicación de la disciplina escolar deberá respetar la dignidad de la niña y el niño en cuanto persona humana.

Texto

Artículo 29

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:
 - a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
 - b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
 - c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
 - d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
 - e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.
2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Objetivos de la educación

El Estado debe reconocer que la educación debe ser orientada a desarrollar la personalidad y las capacidades de la niña o del niño, a fin de prepararla/o para una vida adulta activa, inculcarle el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollar su respeto por los valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones distintas a la suya.

Niñas y niños pertenecientes a minorías o poblaciones indígenas

Es derecho de las niñas y los niños que pertenecen a minorías o a poblaciones indígenas tener su propia vida cultural, practicar su propia religión y emplear su propio idioma.

Texto

Artículo 31

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

Artículo 32

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Esparcimiento, juego y actividades culturales

La niña y el niño tienen derecho al esparcimiento, al juego y a participar en las actividades artísticas y culturales.

Trabajo de menores

Es obligación del Estado proteger a la niña y al niño contra el desempeño de cualquier trabajo nocivo para su salud, educación o desarrollo, fijar edades mínimas de admisión al empleo y reglamentar las condiciones del mismo.

Uso y tráfico de estupefacientes

Es derecho de la niña y el niño ser protegido del uso de estupefacientes y sustancias sico-trópicas, y se impedirá que esté involucrada/o en la producción o distribución de tales sustancias.

Texto

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán porque:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Explotación sexual

Es derecho de la niña o niño ser protegida/o de la explotación y abuso sexuales, incluyendo la prostitución y su utilización en prácticas pornográficas.

Venta, tráfico y trata de niñas y niños

Es obligación del Estado tomar todas las medidas necesarias para prevenir la venta, el tráfico y la trata de las niñas y los niños.

Otras formas de explotación

Es derecho de niñas y niños recibir protección contra todas las otras formas de explotación no consideradas en los artículos

Tortura y privación de libertad

Ninguna niña o niño será sometida/o a la tortura, a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la pena capital, a la prisión perpetua y a la detención o encarcelación ilegales o arbitrarias. Toda niña o niño privada/o de libertad deberá ser tratada/o con humanidad, estará separada/o de los adultos, tendrá derecho a mantener contacto con su familia y a tener pronto acceso a la asistencia jurídica u otra asistencia adecuada.

Texto

- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior, del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;
- d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 38

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.
3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.
4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

Resumen no oficial de las disposiciones principales**Conflictos armados**

Ninguna niña o niño que no haya cumplido los 15 años de edad deberá participar directamente en hostilidades o ser reclutada/o por las fuerzas armadas. Todas las niñas y los niños afectadas/os por conflictos armados tienen derecho a recibir protección y cuidados especiales.

Texto

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.
2. Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:
 - a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;
 - b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:
 - i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;
 - ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales,

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Recuperación y reintegración social

Es obligación del Estado tomar las medidas apropiadas para que las niñas y niños víctimas de la tortura, de conflictos armados, de abandono, de malos tratos o de explotación reciban un tratamiento apropiado, que asegure su recuperación y reintegración social

Administración de la justicia a adolescentes en conflicto con la Ley Penal

Toda niña o niño que sea considerada/o acusada/o o declarada/o culpable de haber infringido las leyes tiene derecho a que se respeten sus derechos fundamentales y en particular el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un procedimiento equitativo, incluso de disponer de asistencia jurídica o de otra asistencia adecuada en la preparación y presentación de su defensa. Siempre que sea posible, se evitará recurrir a procedimientos judiciales y a la internación en instituciones.

Texto

de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa:

- iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considerara que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;
 - iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroge a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;
 - v) Si se considerara que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;
 - vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;
 - vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:
- a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Texto

- b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.
4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) el derecho de un Estado Parte; o
- b) el derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

Artículo 42

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

Artículo 43

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Respeto de las normas vigentes

En el caso de que una norma establecida por una ley nacional u otro instrumento internacional vigente en dicho Estado sea más favorable que la disposición análoga de esta Convención, se aplicará dicha norma más favorable.

Aplicación y entrada en vigor

Las disposiciones de los artículos 42 a 54 comprenden, entre otras cosas, los puntos siguientes:

- i. La obligación del Estado de dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención, tanto a las y los adultos como a las niñas y a los niños.*
- ii. La creación de un Comité de los Derechos de las Niñas y los Niños integrado por diez expertos, encargados de examinar los informes que los Estados Partes en la Convención*

Texto

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos.
3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar una persona escogida entre sus propios nacionales.
4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.
5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
6. Los miembros del Comité serán elegidos por un periodo de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el Presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

- presentarán en el plazo de dos años a partir de la fecha de ratificación y, en lo sucesivo, cada cinco años.*
- iii. La amplia difusión por parte de los Estados Partes de sus informes en sus respectivos países.*
 - iv. El Comité puede proponer que se realicen estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos de las niñas y los niños y puede transmitir sus recomendaciones a los Estados Partes interesados, así como a la Asamblea General de las Naciones Unidas.*
 - v. Con objeto de «fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional», los organismos especializados de las Naciones Unidas –tales como la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)- y el UNICEF tendrán derecho a asistir a las reuniones del Comité. Dichos organismos, así como cualquier otro considerado comité, incluidas las organizaciones no gubernamentales (ONG) reconocidas con carácter consultivo ante las Naciones Unidas y organismos de las Naciones Unidas, tales como la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrán presentar al Comité informes pertinentes y ser invitados a proporcionar*

Texto

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.
8. El Comité adoptará su propio reglamento.
9. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años.
10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.
11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.
12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

Artículo 44

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto de Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:
 - a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;
 - b) En lo sucesivo, cada cinco años.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

asesoramiento, con el fin de asegurarla mejor aplicación posible de la Convención.

Texto

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán, asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.
3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.
4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.
5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.
6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

Artículo 45

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

- a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Texto

Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

- b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;
- c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;
- d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III**Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

Artículo 47

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 48

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado, Los instrumentos de

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Texto

adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 49

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 50

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General para su aprobación.
2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.
3. Cuando las enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

Texto

Artículo 51

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

Artículo 52

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

Artículo 53

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 54

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Resumen no oficial de las disposiciones principales

CONSIDERACIONES SOBRE
LOS REPORTES PRESENTADOS
POR LOS ESTADOS PARTE
BAJO EL ARTÍCULO 44 DE LA
CONVENCIÓN

VERSIÓN INÉDITA
CRC/C/15/Add. 112

Octubre de 1999

COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

Sesión Número Veintidós
CONSIDERACIONES SOBRE LOS REPORTES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES BAJO EL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

**Observaciones concluyentes del Comité sobre los
Derechos de la Infancia: MÉXICO**

1. El Comité consideró el segundo reporte periódico de México (CRC/C/65/Add. 6) y el reporte suplementario en sus reuniones número 568 y 569 (ver CRC/C/SR. 568-569), realizadas en septiembre de 1999 y adoptó¹ las siguientes observaciones concluyentes.

A. Introducción

2. A la vez que recibe con agrado la presentación del segundo reporte periódico del Estado Parte, el Comité lamenta que dicho reporte no haya seguido los lineamientos para su elaboración. El Comité también valora los suplementos así como la riqueza de la información aportados por la delegación del Estado Parte durante el curso del diálogo con el Comité. También, el Comité nota con aprecio las respuestas por escrito a la lista de temas (CRC/C/Q/MEX/2), a la vez que lamenta su entrega tardía. En particular se siente motivado por la declaración hecha por la delegación del Estado Parte acerca de que la Convención es utilizada como una herramienta para guiar las acciones en materia de los derechos de la niñez. Además, el Comité se siente alentado por el diálogo abierto y constructivo que sostuvo con la delegación del Estado Parte.

B. Seguimiento de las medidas adoptadas y el progreso
alcanzado por el Estado Parte

3. El establecimiento de iniciativas tales como el Programa Nacional de Acción en favor de la Infancia (1995-2000), El Plan Nacional de Desarrollo (1995-2000), y el Programa para la Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA), se consideran como medidas positivas en concordancia con las recomendaciones del Comité

¹ En la sesión número 586, realizada el 8 de Octubre de 1999.

(ver CRC/C/15/Add. 13, párr. 16). A este respecto, el Comité ve con agrado que el Estado Parte, uno de los seis países que convocaron a la Cumbre Mundial por la Infancia en 1990, haya adoptado medidas, en unión con otros convocantes iniciales, para realizar una serie de reuniones para evaluar y dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados en 1990.

4. A la luz de las recomendaciones del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 19), el Comité recibe con agrado las múltiples medidas que ha tomado el Estado Parte, en particular las que ha llevado a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), para crear conciencia de los principios y estipulaciones de la Convención. A este respecto también vemos con agrado, la celebración de las Elecciones Infantiles Federales (1997), un ejemplo del derecho de la infancia a expresar sus opiniones (artículo 12 de la Convención).
5. El Comité también ve con agrado la adhesión del Estado Parte (1999) a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará), así como el proceso de reformas legislativas para considerar la violencia familiar como crimen en la legislación interna del Estado Parte. El Comité considera ambas como medidas positivas para combatir la discriminación de género y el maltrato y abuso infantil en concordancia con la recomendación del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 18).
6. El Comité ve con agrado la adhesión del Estado Parte a la Convención de la Haya de 1993 sobre la Protección a la Infancia y Cooperación con Respecto a la Adopción entre Países (1994), de acuerdo con la recomendación del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 18). La adhesión del Estado Parte a la Convención para la Protección de Todos los Trabajadores Migrantes y Miembros de sus Familias también es bien recibida por el Comité.
7. El Comité también ve con agrado la ejecución del Programa Recíproco para la Obtención de Pensiones de Manutención (URESARURESAR) firmado entre el Estado Parte y los Estados Unidos de América, lo cual tiene especial importancia debido a la alta tasa de migración de nacionales mexicanos a dicho país.
8. El Comité recibe con agrado las medidas tomadas por el Estado Parte para prevenir y combatir el abuso² de drogas por parte de la infancia y en particular, el acuerdo firmado entre el Estado Parte, UNICEF y el Programa para el Control de Drogas de las Naciones Unidas (UNDCP) para trabajar conjuntamente en la prevención y combate del abuso infantil de drogas.

² N del T. En Comexani (Colectivo Mexicano de Apoyo a la Niñez) se considera más adecuado referirse al **uso** de drogas, y no al abuso.

C. Factores y dificultades que impiden mayor progreso en el cumplimiento de la Convención

9. El Comité observa que el crecimiento de la pobreza y las desigualdades sociales y económicas existentes desde hace mucho tiempo dentro del Estado Parte todavía afectan a los grupos más vulnerables –entre ellos, la infancia– lo cual impide el disfrute de los derechos de los niños en el Estado Parte. El Comité también nota que dicha situación se ha visto particularmente agravada debido a severas crisis y drásticas reformas económicas.

D. Principales temas de preocupación y recomendaciones del Comité

D. I. Medidas generales de acción

10. Si bien notamos las medidas adoptadas por el Estado Parte para llevar a cabo las recomendaciones del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 15) en lo concerniente a armonizar la legislación interna de acuerdo con las estipulaciones de la Convención –en particular lo relacionado con el proceso del Código de Protección a la Infancia–, el Comité se mantiene preocupado debido a que la actual legislación interna, tanto a nivel federal como estatal, aún no refleja los principios y estipulaciones de la Convención, y a que las medidas tomadas para armonizar la legislación doméstica parecen un tanto fragmentadas y sin tomar en consideración el enfoque integral de la Convención. **El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte continúe con su proceso de reforma legislativa para garantizar que la legislación nacional concerniente a los derechos de la infancia, tanto a nivel federal como estatal, esté en completa conformidad con los principios y estipulaciones de la Convención y refleje el enfoque integral de esta última.**
11. El Comité ve con agrado el establecimiento de 32 Procuradurías Estatales para la Defensa de los Derechos del Niño y la Familia y toma nota de las propuestas para aprobar un Acta General que establezca la función y poderes de estas dependencias. Sin embargo, el Comité muestra su preocupación debido a lo limitado de poderes y recursos, tanto en lo financiero como en lo humano, que se otorgan a estas dependencias, para que puedan trabajar de manera efectiva por la protección de los derechos de la niñez. **El Comité recomienda que el Estado Parte continúe con sus esfuerzos, incluyendo las medidas legislativas, para fortalecer el mandato y la independencia, tanto a nivel federal como estatal, así como para aumentar los recursos –financieros y humanos– de las Oficinas de las Procuradurías Estatales para la Defensa de los Derechos del Niño y la Familia.**
12. Con respecto a la recomendación CRC/C/15/Add. 13, párr. 15, el Comité recibe con agrado las medidas tomadas por la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional

para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en la coordinación y monitoreo para la puesta en práctica del Plan Nacional de Acción (1995-2000) y toma nota del establecimiento del Sistema Nacional para el Seguimiento y Monitoreo del Cumplimiento de la Convención (1998). Sin embargo, el Comité mantiene su preocupación en cuanto al hecho de que el Sistema Nacional [para el Seguimiento...] sólo opera en siete estados del territorio del Estado Parte. **A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe tomando medidas efectivas para acelerar el establecimiento, dentro del marco del Sistema Nacional para el Seguimiento y Monitoreo, de las comisiones a nivel estatal para garantizar el cumplimiento de la Convención tanto a nivel federal como estatal. Asimismo, el Comité invita al Estado Parte a continuar trabajando en cooperación cercana con las organizaciones no gubernamentales activas en el campo de los derechos de la infancia. Más aún, el Comité recomienda que las organizaciones no gubernamentales sean incluidas en el diseño y ejecución de las políticas y programas llevadas a cabo por el Sistema Nacional.**

13. A la vez que toma nota de las estadísticas sobre la situación de la infancia contenidas en la información adicional proporcionada por el Estado Parte, en particular las desarrolladas para el monitoreo del Plan Nacional de Acción para la Infancia (1995-2000), el Comité mantiene su preocupación por la falta de datos desglosados conforme a todas las áreas contempladas por la Convención. **El Comité recomienda que el Estado Parte continúe revisando y actualizando su sistema de captura de datos, con la perspectiva de incluir todas las áreas cubiertas por la Convención. Asimismo, el Comité anima al Estado Parte a utilizar la información proporcionada por su próximo censo de población (2000) como una base para el desarrollo de datos desglosados sobre los derechos de la niñez. Tal sistema debe incluir a todos los niños menores de 18 años de edad y específicamente deberá hacer énfasis en los grupos vulnerables de niños con el fin de tener una base que permita evaluar el progreso logrado en la puesta en práctica de los derechos de los niños y ayude en el diseño de políticas para una mejor ejecución de las estipulaciones de la Convención. A este respecto, El Comité invita al estado Parte a buscar asistencia técnica de ínter-alia, UNICEF.**
14. De acuerdo con la estipulación de dar capacitación a los profesionales que trabajan con y para la niñez (ver recomendación del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 19), el Comité valora los esfuerzos realizados en esta área, en particular los llevados a cabo por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). **El Comité anima al Estado Parte a continuar realizando programas de educación sistemática y capacitación acerca de las estipulaciones de la Convención para representantes parlamentarios y todos los grupos profesionales que trabajan con y para la niñez, tales como jueces, abogados, oficiales encargados del cumplimiento de la ley, servidores públicos, trabajadores municipales, personal de instituciones y centros de detención de menores, maestros,**

trabajadores de la salud –incluyendo psicólogos– y trabajadoras sociales. A este respecto, se puede solicitar asistencia técnica de inter-alia, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos y UNICEF.

15. A la luz de sus recomendaciones (CRC/C/15/Add. 13, párr 16), el Comité ve con agrado las medidas adoptadas por el Estado Parte para el diseño y la instrumentación de programas y políticas sociales a favor de la infancia. No obstante, el Comité mantiene su preocupación en cuanto a que, a pesar de las medidas del Estado Parte a ese respecto, la pobreza junto con las desigualdades sociales y regionales, aún afectan a un gran número de niños y a sus familias. **El Comité reitera su recomendación (CRC/C/15/Add. 13, párr. 16), de que tales medidas deben ser implantadas «a la máxima extensión de [...] los recursos disponibles» a la luz de los artículos 2, 3 y 4 de la Convención. El Comité además recomienda que el Estado Parte dé prioridad a la asignación de un presupuesto suficiente en el renglón de atención social para la niñez poniendo particular atención a la protección de niños y niñas que pertenecen a grupos vulnerables y marginados.**

D.2 Definición de niña o niño

16. El Comité expresa su preocupación debido a que la edad mínima legal para el matrimonio de niños (16) y niñas (14) en la mayoría de las entidades federativas del Estado Parte es muy baja y a que estas edades difieren entre niños y niñas, lo cual es contrario a los principios y estipulaciones de la Convención. Lo anterior constituye una forma de discriminación de género que afecta el disfrute de todos los derechos. **El Comité recomienda que el Estado Parte adopte reformas legislativas, tanto a nivel federal como estatal, para elevar e igualar la edad mínima legal de niños y niñas para contraer matrimonio.**

D.3 Principios generales

17. El Comité recibe con agrado la información aportada por el Estado Parte acerca del Referéndum Público Nacional con respecto a los derechos de la infancia y toma nota del proceso de reforma constitucional generado a partir de dicho referéndum, ambas iniciativas en concordancia con las recomendaciones del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 15 y 16). **A este respecto, el Comité anima al Estado Parte a continuar con la meta de incluir en la Constitución los principios de no discriminación y del interés superior del niño (artículos 2 y 3 de la Convención).**
18. A la vez que el Comité reconoce las medidas adoptadas por el Estado Parte para poner en práctica las recomendaciones del Comité en cuanto a la protección de los derechos de los grupos más vulnerables de la infancia, en particular aquellas llevadas a cabo por PROGRESA, DIF, INI y CONMUJER,

el Comité es de la opinión de que tales medidas necesitan ser reforzadas. **El Comité reitera su recomendación hecha al Estado Parte y agrega la recomendación de que el Estado Parte aumente las medidas para reducir las desigualdades sociales y económicas, incluyendo aquéllas entre áreas rurales y urbanas, para así prevenir la discriminación en contra de los niños pertenecientes a grupos en situación más desventajosa, tales como niñas, menores con discapacidad³, niños y niñas pertenecientes a grupos étnicos e indígenas, menores que viven y/o trabajan en la calle y menores que habitan en áreas rurales.**

19. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados en el campo de las reformas legislativas para integrar en la legislación nacional –tanto a nivel estatal como federal– los principios de «el interés superior del niño» (art. 3) y el «derecho a expresar sus opiniones» (art. 12). No obstante, el Comité mantiene su preocupación de que tales principios no hayan sido plenamente ejecutados. **El Comité recomienda que se hagan mayores esfuerzos para asegurar la puesta en práctica de los principios del «interés superior del niño» y del «derecho a expresar sus opiniones», especialmente sus derechos para participar en su familia, escuela, dentro de otras instituciones y en la sociedad en general. Estos principios también deben reflejarse en todas las políticas y programas relacionados con la niñez. Elevar la conciencia dentro del público en general, incluyendo a líderes de la comunidad, así como la realización de programas educativos sobre la puesta en práctica de estos principios, debe reforzarse a fin de cambiar las percepciones tradicionales que consideran al niño o a la niña como objeto (Doctrina de la Situación Irregular) y no como sujeto de sus derechos.**
20. A la luz del artículo 6 y otros artículos relacionados de la Convención, el Comité expresa su preocupación acerca de las amenazas al derecho a la vida de los niños y niñas por causa del grado de militarización en el Estado Parte y las confrontaciones con «grupos irregulares de civiles armados» en algunas zonas del territorio del Estado Parte, especialmente en Chiapas, Oaxaca, Guerrero y Veracruz. **El Comité recomienda que el Estado Parte tome acciones efectivas para proteger a la niñez contra los efectos negativos de estas confrontaciones. También se recomienda el establecimiento de medidas de rehabilitación para las niñas y los niños víctimas de tales confrontaciones.**

D.4 Derechos y libertades civiles

21. A pesar de que el Estado Parte ha logrado progresos significativos en el área de registro de nacimientos, el Comité es de la opinión de que se requieren mayores esfuerzos para garantizar que todos los niños sean registrados, en especial los que pertenecen a grupos vulnerables. **El Comité recomienda que el Estado Parte**

³ N del T. En Comexani se prefiere utilizar el término niños y niñas con necesidades especiales.

fortalezca sus medidas para asegurar el registro de nacimiento de manera inmediata de todos los niños, en especial de los que viven en áreas rurales o remotas y los pertenecientes a grupos indígenas.

22. Con respecto a las iniciativas del Estado Parte para promover el derecho a la participación de la infancia el Comité es de la opinión de que dichos esfuerzos necesitan mejorarse y fortalecerse. **A la luz de los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Convención, el Comité recomienda que mayores medidas se tomen para promover la participación de los niños en sus familias, escuelas u otras instituciones, y la vida social, así como el disfrute efectivo de sus libertades fundamentales, incluyendo las de opinión, expresión y asociación.**
23. A pesar de que el Comité valora las medidas tomadas por el Estado Parte para cumplir con las recomendaciones del Comité (ver CRC/C/15/Add. 13, párr. 17), éste mantiene su preocupación con respecto al número de casos de niños detenidos en los que se presume que la detención fue en condiciones extremas que incluyen un trato cruel, inhumano o degradante, y casos de niños que han recibido maltrato físico por parte de miembros de la policía o las fuerzas armadas. **El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus mecanismos judiciales para atender efectivamente las quejas de brutalidad policiaca, maltrato y abuso de menores, y que los casos de violencia y abuso contra niños sean debidamente investigados a fin de evitar la impunidad de los responsables. A este respecto, el Comité adjunta las recomendaciones del Comité Contra la Tortura hechas en mayo de 1997 (A/52/44).**

D.5 Ambiente familiar y cuidado alternativo

24. Al tiempo que el Comité ve con agrado las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones del Comité (CRC/C/15/Add. 13, párr. 18), éste se mantiene aún preocupado en cuanto a lo insuficiente de las medidas de cuidados alternativos para niños privados de un ambiente familiar. **El Comité recomienda que el Estado Parte continúe dando los pasos necesarios para desarrollar medidas alternativas a las del cuidado institucional de los niños (por ejemplo, adopción doméstica y hogares sustitutos). El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte refuerce su sistema de monitoreo y evaluación para garantizar el desarrollo adecuado de los niños que viven en instituciones. El Comité invita al Estado Parte a que continúe tomando medidas para revisar las condiciones en las que viven y el trato que reciben los niños de acuerdo con el contenido del artículo 225 de la Convención.**
25. A pesar de que el Comité toma nota del establecimiento del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar, 1999-2000. (PRONAVI), mantiene su preocupación con respecto al hecho de que, como se reconoce en el reporte del Estado Parte, el fenómeno social de maltrato físico y abuso sexual a niños y niñas dentro y fuera del ámbito familiar es un serio problema en el Estado Parte. Expresamos también

nuestra preocupación acerca del hecho de que la legislación doméstica, tanto a nivel federal como estatal, no prohíbe explícitamente el uso de castigos corporales en las escuelas. **A la luz de inter-alia y los artículos 19 y 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe tomando medidas efectivas, incluyendo el establecimiento de tratamientos multidisciplinarios y programas de rehabilitación, para prevenir y combatir el maltrato físico y el abuso sexual de niños y niñas dentro de la familia, la escuela y la sociedad en general. Sugiere, inter-alia, que la vigilancia y cumplimiento de la ley se redoble con respecto a tales crímenes; que los mecanismos y procedimientos para atender efectivamente las quejas de abuso a niñas y niños sean reforzados para proporcionar a la víctima el pronto acceso a la justicia; y que el uso de los castigos corporales en el hogar, escuelas y otras instituciones, sea explícitamente prohibido por la ley. Asimismo, deben establecerse programas educativos para combatir las actitudes tradicionales en lo concerniente a este aspecto. El Comité invita al Estado Parte a considerar para estos efectos la cooperación internacional de inter-alia, UNICEF y organismos internacionales no gubernamentales.**

D.6 Salud básica y bienestar

26. Con respecto a las medidas tomadas para mejorar los niveles de salud de la niñez, en especial las iniciativas relacionadas con la reducción de la mortalidad infantil, el Comité mantiene su preocupación con respecto a la persistencia de desigualdades regionales en el acceso a los servicios para la salud, las altas tasas de desnutrición en niños menores de cinco años y en edad escolar y el bajo acceso a los servicios para el cuidado de la salud, especialmente en áreas rurales y remotas y en particular entre los niños y niñas pertenecientes a grupos indígenas. **El Comité recomienda que el Estado Parte continúe tomando medidas efectivas para garantizar a todos los niños y niñas el acceso a los servicios y cuidados básicos de la salud. Se necesitan realizar esfuerzos más concertados para garantizar iguales oportunidades en el acceso a los servicios de la salud y para combatir la desnutrición, haciendo un especial énfasis en los menores que pertenecen a grupos indígenas o que viven en áreas rurales o remotas.**

27. El Comité ve con agrado las iniciativas del Estado Parte en el campo de la salud de adolescentes, en particular las llevadas a cabo por el Programa Nacional para la Prevención de Madres Adolescentes y el Consejo Nacional para la Prevención y Control del VIH/SIDA (CONASIDA); a la vez, el Comité mantiene su preocupación con respecto a la alta tasa de mortalidad materna y al alto número de embarazo en adolescentes. **El Comité recomienda que el Estado Parte continúe con sus esfuerzos en la prevención del VIH/SIDA y tome en consideración las recomendaciones del Comité adoptadas en su Día de Discusión General sobre «Los Niños que Viven en un Mundo con VIH/SIDA» (CRC/C/80).**

El Comité también recomienda que se hagan mayores esfuerzos para desarrollar servicios de orientación amigable para los niños así como instalaciones para cuidado y rehabilitación de adolescentes.

D.7 Educación, diversión y actividades culturales

28. Si bien el Comité valora los logros del Estado Parte en el campo de la educación, mantiene su preocupación con respecto a las altas tasas de deserción y reprobación en las escuelas primarias y secundarias y en cuanto a que prevalecen las desigualdades en el acceso a la educación entre las áreas rurales y urbanas. El Comité está particularmente preocupado acerca de la situación de los niños y niñas que pertenecen a grupos indígenas con respecto a su acceso a la educación y a la poca relevancia que tienen los actuales programas educativos bilingües que están disponibles para ellos. **A la luz de los artículos 28, 29 y otros artículos relacionados de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe con sus esfuerzos en el campo de la educación mediante el fortalecimiento de sus políticas y sistema educativo a fin de reducir las desigualdades regionales en el acceso a la educación, así como reforzar tanto los programas continuos para evitar la deserción como la orientación vocacional para estudiantes que han abandonado la escuela. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe adoptando medidas efectivas para mejorar la situación general en lo relativo a la educación pública de las niñas y niños pertenecientes a los grupos más vulnerables, poniendo especial énfasis en los programas educativos bilingües para niños que pertenecen a grupos indígenas. El Comité invita al Estado Parte a considerar asistencia técnica en esta área por parte de inter-alia, UNESCO.**

D.8 Medidas especiales de protección

29. A pesar de que el Comité está consciente de las medidas tomadas por el Estado Parte, en particular las adoptadas por Instituto Nacional Indigenista (INI), se mantiene preocupado en cuanto a las condiciones de vida de las niñas y los niños pertenecientes a grupos indígenas, en especial, con respecto al pleno disfrute de los derechos contenidos en la Convención. **El Comité recomienda al Estado Parte que tome medidas efectivas para proteger a los menores pertenecientes a grupos indígenas en contra de la discriminación y garantizar su disfrute de todos los derechos como se reconocen en la Convención en el apartado de los Derechos de la Infancia.**
30. Si bien, vemos con agrado el hecho de que la legislación del Estado Parte cumple con los estándares internacionales de trabajo, así como las medidas para erradicar el trabajo infantil, el Comité mantiene su preocupación en cuanto a que la explotación económica es uno de los principales problemas que afectan a la niñez en el Estado Parte. En particular, al Comité le preocupa que el Estado

Parte, en su segundo informe periódico, considere en la categoría de «niños trabajadores» solamente a los «niños de la calle». El Comité es de la opinión de que este concepto erróneo afecta el alcance y la clara percepción de dicho fenómeno social. A este respecto, el Comité se mantiene especialmente preocupado por el hecho de que un gran número de niños aún participan en algún tipo de actividades laborales, en especial dentro del sector informal y la agricultura. **A la luz de inter-alia, artículos 3 y 32 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte reconsidere su postura con respecto al trabajo infantil. La situación de las niñas y los niños involucrados en trabajos riesgosos, especialmente en el sector informal, merece especial atención. Más aún, el Comité recomienda que las leyes de trabajo infantil se refuercen, los inspectorados⁴ de trabajo infantil se fortalezcan y que se impongan castigos en caso de violación. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la búsqueda de asistencia técnica del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil IPEC [por sus siglas en inglés], desarrollado por la Organización Internacional de Trabajo (OIT). El Comité invita al Estado Parte a que considere el ratificar la Convención No. 138 de la OIT referente a la edad mínima para ser aceptado en un empleo y la nueva Convención No. 182 de la OIT sobre la eliminación de las peores formas de trabajo infantil.**

31. A la luz de la valoración y recomendaciones expedidas por la Relatora Especial sobre la venta, prostitución y pornografía infantil (E/CN.4/1998/101/Add. 2) con respecto a la situación de la explotación sexual de menores en México, el Comité recibe con agrado las medidas adoptadas por el Estado Parte para combatir estos fenómenos sociales, en particular, el establecimiento de la Comisión Interinstitucional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial de Menores. **A este respecto, y a la luz del artículo 34 y otros artículos relacionados de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte tome medidas efectivas para poner en práctica las recomendaciones hechas por la Relatora Especial después de su visita a México. En particular, el Comité recomienda que el Estado Parte coordine un estudio sobre el tema de la explotación sexual comercial de menores con vistas a diseñar e instrumentar políticas y medidas apropiadas, que incluyan cuidado y rehabilitación; reforzar la ley, incluyendo castigo contra los responsables, y conducir campañas para despertar la conciencia sobre este aspecto.**
32. Si bien, el Comité está consciente de las medidas tomadas por el Estado Parte sobre la situación de los «menores fronterizos» (*repatriated children*), el Comité se mantiene particularmente preocupado debido a que gran número de dichos menores son víctimas de redes de traficantes, que los usan para explotarlos sexual y/o económicamente. El Comité también expresa su preocupación debido al número cada vez mayor de casos de tráfico y venta de menores de países vecinos, quienes son llevados al Estado Parte para emplearlos en actividades

⁴ N del T. Entendemos este término como instancias de inspección labora.

laborales o de prostitución. **A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte continúe tomando medidas efectivas para proteger a las niñas y niños mexicanos migrantes; que se tomen las medidas –con carácter de urgente– para fortalecer el cumplimiento de la ley y para ejecutar el programa nacional de prevención del Estado Parte. En un esfuerzo para combatir de manera efectiva el tráfico y venta de menores entre países, el Comité sugiere que el Estado Parte aumente sus esfuerzos en el área de acuerdos bilaterales y regionales con sus países vecinos a fin de facilitar la repatriación de menores víctimas de tráfico e impulsar su rehabilitación. Asimismo, el Comité adjunta las recomendaciones elaboradas por la Relatora Especial sobre la venta, prostitución y pornografía infantil después de su visita a México (E/CN.4/1998/Add.2) con respecto a la situación de los menores que viven en zonas fronterizas.**

33. Con respecto a la administración del sistema de justicia para menores, el Comité mantiene su preocupación con respecto a los siguientes puntos:
- (a) las legislaciones estatales y federal no están por completo en concordancia con los principios y estipulaciones de la Convención, en especial en lo referente a la baja edad penal;
 - (b) el hecho de que la privación de la libertad no se utilice sistemáticamente como medida de último recurso;
 - (c) los menores a menudo son detenidos junto con adultos en las estaciones de policía (delegaciones y agencias del Ministerio Público);
 - (d) los casos son procesados lentamente;
 - (e) los centros de detención están en muy malas condiciones;
 - (f) los menores tienen insuficiente acceso a la asistencia legal;
 - (g) existen insuficientes medidas de rehabilitación para menores infractores;
 - (h) el personal en los centros de detención no está lo suficientemente capacitado.

A la luz de los artículos 37, 39 y 40 de la Convención, y otros estándares relevantes de la ONU en este campo, tales como las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Lineamientos de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, el Comité recomienda que el Estado parte:

⁵ N del T. En Comexani se prefiere utilizar el término menor en problemas de justicia.

- (a) ponga en práctica de manera efectiva un sistema de justicia para adolescentes en conflicto con la Ley Penal en concordancia con la Convención y otros estándares internacionales relacionados;**
- (b) garantice un mejoramiento en las condiciones de los niños y las niñas que viven en prisiones y centros de detención (consejos de menores);**
- (c) desarrolle centros correccionales para la rehabilitación de adolescentes en conflicto con la ley⁵ ;**
- (d) prohíba el uso de la violencia por parte de los oficiales encargados del cumplimiento de la ley;**
- (e) garantice que la privación de la libertad sea usada únicamente como medida de último recurso;**
- (f) les garantice el pronto acceso a la justicia a los menores detenidos antes del juicio;**
- (g) desarrolle medidas alternativas a la privación de la libertad;**
- (h) fortalezca los programas de capacitación sobre los estándares internacionales más relevantes para jueces, profesionales y personal que trabaja en el campo de justicia de menores.**

Aún más, el Comité sugiere que el Estado Parte considere la búsqueda de asistencia técnica de inter-alia, la Oficina de las Naciones Unidas, el Centro para la Prevención del Crimen Internacional, la Red Internacional para Justicia de Menores y UNICEF, a través del Panel de Coordinación sobre Justicia de Menores.

34. Finalmente, a la luz del artículo 44, párrafo 6 de la Convención, el Comité recomienda que el Informe periódico así como las respuestas por escrito que el Estado Parte presenta al Comité, se hagan también accesibles de manera amplia al público en general y que su publicación sea considerada, junto con los resúmenes de los registros más relevantes y las recomendaciones concluyentes hechas por el Comité, adoptadas de aquí en adelante (por el Estado Parte). Tal documento debe ser ampliamente difundido con el fin de generar debate y conciencia de la Convención, así como su puesta en práctica y monitoreo dentro del Gobierno, el Parlamento y el público en general, incluyendo a las organizaciones no gubernamentales involucradas en este campo.

PONENCIAS

PARTICIPACIÓN DEL DIPUTADO DAVID SÁNCHEZ CAMACHO I ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DF.*

Señoras y señores presentes:

En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se aprobó por unanimidad la "**Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal**", misma que fue la culminación de un trabajo constante de más de dos años que se inició a partir de la realización del **Foro sobre Propuestas de Políticas Públicas y Reformas Legislativas en Materia de Infancia y Adolescencia** que propuse a la Comisión de Atención Especial a Grupos Vulnerables en mi calidad de Secretario, desde octubre de 1997. En este Foro participaron organizaciones sociales, civiles y privadas, instituciones académicas, así como instituciones del gobierno federal y del Distrito Federal, organizaciones internacionales como la OIT y el UNICEF.

Asimismo, conscientes de la condición latente de vulnerabilidad, hemos presentado en forma persistente a ese órgano legislativo, un conjunto de propuestas denunciando públicamente la violación de los derechos de las niñas y niños y el atentado a su dignidad como personas. En esta línea de acción parlamentaria, di a conocer a principios de 1998, el Informe de la Señora Ofelia Calcetas Santos, Relatora Especial de la Organización de Naciones Unidas, sobre su misión en México acerca de explotación sexual de las niñas y niños. Tema que hasta ese momento, no se había ventilado en ese órgano legislativo e incluso en el país.

En consecuencia, con la visión integral del respeto a los infantes que tenemos desde la izquierda democrática, el 14 de abril de 1998, en la misma tribuna de la Asamblea, presenté una iniciativa de reformas a la **Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles en el Distrito Federal**, con la finalidad de proteger a las niñas y niños del fomento a la violencia y la pornografía que se trasmite en algunos videojuegos. Debo señalar que dicha propuesta constituyó una respuesta al sentido reclamo de las madres y los padres de familia, maestras/os de primarias y secundarias, y sociedad en general. Afortunadamente ésta fue aprobada el 28 de abril del mismo año, por unanimidad de todos los partidos.

Fue el 17 de noviembre de 1998 cuando presenté ante la antes dicha Asamblea, la iniciativa de "Ley de Protección para las Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal" y la Exposición de Motivos en la que justifiqué la necesidad de legislar en materia de los derechos de la infancia.

No obstante que ha habido eco a nuestras acciones legislativas en las cámaras federales, como es el caso del Código Penal al que me referiré más adelante, el conjunto de niñas y niños constituye de manera persistente un grupo prioritario por su condición física y psicológica, ya que en casos de crisis de distinta índole, son ellas y ellos los que más

* Secretario de la Comisión de la Atención Especial a Grupos Vulnerables. Asamblea del DF.

sufren. Esto exige una alta prioridad en la atención de los gobiernos hacia este grupo, así como una precisión y deliberación, cada día mayores y más consensuadas, en torno al marco jurídico que de cabida al conjunto de los derechos de niñas y niños y garantice su desarrollo integral físico, intelectual y emocional.

El impulso a las acciones legislativas en beneficio de la niñez no debe detenerse, pues por desgracia, la serie de agravios a la condición de la infancia mexicana a través del maltrato físico y emocional, de abuso sexual, de muerte por desnutrición, de abandono, de analfabetismo, de deserción escolar por razones económicas, de trabajo infantil y de pobreza extrema, siguen siendo un hecho cotidiano en el país. Esta última, acarrea consigo las otras calamidades, y recrea las condiciones de exclusión de la población infantil convirtiéndose en un factor estructural de sufrimiento y desventaja de las niñas y los niños más pobres.

En el período extraordinario de agosto de 1999, las/os diputadas/os del PRD votamos a favor de las reformas urgentes al Código Penal y de Procedimientos Penales para dar mayor protección legal a la infancia, tipificando la pornografía infantil como delito sin derecho a fianza, sancionando el abandono de las niñas y niños en cualquiera de sus términos, protegiendo a los infantes de cualquier forma de abuso sexual, y previendo que las niñas y los niños sean tomados en cuenta en la reparación del daño a sus padres en caso de ser víctimas de un delito, por mencionar sólo algunos logros legislativos.

Para combatir los efectos de crisis políticas, económicas y sociales que producen modelos de políticas financieras de nivel federal que subordinan los modelos de política social, excluyendo a los millones de niñas y niños de México, es indispensable proveer al marco normativo de una legislación que permita prevenir cualquier situación que los ubique precisamente en condiciones de desventaja social.

El enfoque de la **Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal** es fundamentalmente preventivo, lo que distingue a esta nueva norma del cuerpo de leyes federales y locales relacionadas con la asistencia social y la violencia familiar, dirigidos esencialmente a la atención de males que ya viven los infantes y la población en general.

La Ley aprobada tiene como base la Convención Sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, adoptada en 1989, siendo firmada por nuestro país ese mismo año y ratificada en 1990. No obstante, y pese al compromiso de legislar en función de ésta, pasaron 10 años sin que existiera una ley en los ámbitos federal o locales acorde con esos principios, motivo por el cual, la Organización de las Naciones Unidas envió un extrañamiento al gobierno federal mexicano.

Se realizó un amplio proceso de consulta para la elaboración de esta Ley, lo que impidió que ciertos aspectos se tomaran de las propuestas presentadas. Algunas de éstas establecían que las niñas y los niños se vuelvan ciudadanas/os en la mejor

de las intenciones para que gocen de los mismos derechos que los adultos; cabe mencionar que la Asamblea Legislativa no está facultada constitucionalmente para esto.

Asimismo, existen organizaciones que se manifiestan en favor del trabajo infantil como un derecho, y lo que demandan son mejores condiciones en el ejercicio de este supuesto derecho; de igual forma, hay quienes piden mayores facultades de gobierno para obligar a los niños y niñas de la calle a institucionalizarse; también hay quienes afirman que se debe trabajar con estas/os niñas/os en la calle hasta lograr el momento de reflexión que ellas/os mismos decidan asistir a una institución.

Motivo de polémica fue si la Ley debería de señalar a los y a las adolescentes. Sin embargo, la Convención Sobre los Derechos de las Niñas y los Niños en el Artículo Primero, señala que se entiende por niña o niño a todo ser humano menor de 18 años de edad; al haber ratificado nuestro país dicho acuerdo internacional, estábamos técnicamente imposibilitados para ello.

Ahora bien, en el Artículo 41 del capítulo Primero Fracción V, se tiene como principio que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas con lo que, a mi juicio, se subsana este problema.

La Ley en comento asume el contenido que la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños sustenta y, en nuestra Carta Magna, están presentes de igual manera derechos generales, por lo que cada niña o niño que, por una u otra razón, no goce de estos derechos, es sujeto de atención especial y las medidas que se tomen al respecto son para incorporarlos al ejercicio de sus derechos fundamentales; por lo tanto, son acciones temporales con una finalidad precisa, de aquí la definición de niños en desventaja social que inquietó a algunas organizaciones sociales y la no utilización de la definición de menores en circunstancias especialmente difíciles a la que estaban acostumbrados.

Otro de los temas que estuvo a debate, y seguramente lo seguirá siendo por años, es el grado de participación e inserción social de las niñas y niños; desde un principio, las primeras propuestas de ley fueron cuestionadas por quienes afirman que hay que ir preparando a las niñas y niños como ciudadanas/os y, por lo tanto, aumentar su actividad política, de aquí que, a su entender, se deben de crear espacios en este sentido. El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños considerará su presencia como integrantes del mismo.

En la intención de la ley no hay oposición alguna a que las/os próximas/os ciudadanas/os se preparen para el cumplimiento cabal de este estatus, a lo que sí hay reticencia es a otorgarles obligaciones prematuramente.

Lo que se pretende en el espíritu de esta Ley, es garantizar que las niñas y niños disfruten de su infancia plenamente de manera genuina, sin acelerar su natural

madurez; de hecho, en esta Ley no hay obligaciones para las/os niñas/os como algunos nos proponían porque, técnicamente hablando, si no las cumplen no se les puede sancionar y porque pensamos que las obligaciones de la niñez están reservadas para el futuro. Como ciudadanas/os tienen la responsabilidad de acrecentar el ejercicio de los derechos de su sociedad y esto se facilita cuando se parte de una infancia feliz.

A propósito del Consejo Promotor, los criterios que se emplearon para la creación del Artículo 25 y 26 de la Ley en mención, fueron variando conforme se retomaron experiencias manifestadas durante la búsqueda del consenso para su aprobación; originalmente, como consta en la primer iniciativa y aun en la que se presentó para el último dictamen, el Consejo estaba compuesto de manera paritaria, es decir, mitad representado por el gobierno y la otra mitad por sociedad civil, pero salieron a relucir experiencias frente otros consejos formados en estos términos y la reflexión que ocasionó nos llevó a cambiar esta correlación.

Sin embargo, la llamada sociedad civil cuenta con un amplio campo de acción a través de la red de atención para las niñas y niños que está presente en el artículo 57, así como en otros ordenamientos jurídicos como la "Ley de Participación Ciudadana" por ejemplo.

Esta Ley, como cualquier otra es perfectible, pero fue necesario que se aprobara para que pudiéramos medir sus efectos en el terreno de los hechos, es una preocupación, no solo mía sino de todos los que de una u otra forma colaboraron en su elaboración, que no se convierta en una ley enunciativa. Como todos ustedes saben, reconocer el derecho a la vida, la libertad, o la dignidad, entre otros, no tiene costo aparente, pero anunciar el derecho a la salud, la alimentación, a la educación de calidad, recreación, información y a la asistencia social, significan presupuestar y un compromiso muy serio por parte del Estado para invertir, en el mejor sentido de la palabra, tratándose de la niñez asumiendo el costo económico que esta Ley conlleva.

Los derechos participativos implican la concurrencia de familia, gobierno y sociedad en un ambiente de respeto, conforme lo marca el ideal de la democracia.

La importancia de esta Ley es de una gran magnitud, no es un acto estrictamente pragmático para enfrentar un problema inmediato. El sentido de esta Ley es un compromiso con las niñas y los niños de ahora y con las/los ciudadanas/os del mañana. Estoy convencido plenamente, que, si logramos garantizar una vida íntegra a todo infante, quedarán los cimientos para un México próspero, equilibrado y cercano a la justicia.

En esta Ley están contempladas las inquietudes de un vasto sector de la sociedad incluyendo a las niñas y los niños; es el inicio de una cultura de respeto y aceptación; fija los lineamientos del quehacer gubernamental, y deja abierto un periodo de transición para corregir lo que en el sentir de la población se tenga que reformar; pero mientras

tanto, es un importante referente que obedece la petición manifiesta de muchos ciudadanos y ciudadanas en el sentido de que tengamos una Ley que establezca y oriente las políticas públicas en beneficio de las niñas y los niños.

Desde luego reconozco que la sola aprobación de esta Ley no es suficiente. Soy consciente de que son modelos económicos concretos los que crean, producen y mantienen las desigualdades sociales porque se nutren a través de ellas; de que los modelos económicos incluyentes y con carácter social, son los únicos que podrán dismantelar las causas que propician desigualdades extremas y lograr nuevos equilibrios sociales.

El sector infantil requiere de una programación gubernamental pertinente a sus características y necesidades específicas, así como de una asignación presupuestal suficiente que le permita operar los instrumentos necesarios para su desarrollo integral a través de distintas políticas públicas. La Ley que se aprobó requiere un presupuesto destinado al diseño y ejecución de políticas públicas precisamente dirigidas a este sector.

Por otra parte, es primordial la divulgación del espíritu y la letra de la presente Ley para que las niñas, niños y los adolescentes, a cuya atención está dirigido este instrumento jurídico, así como la ciudadanía en general, lo conozcan y lo hagan efectivo. Considero que aun cuando su aplicación es competencia directa de las autoridades capitalinas, su contenido tiene un valor social para la Nación en su conjunto.

Finalmente reitero mi reconocimiento al esfuerzo entregado de las diversas organizaciones civiles e instituciones públicas y privadas. Asimismo, no puedo dejar de mencionar que el dictamen incorporó las sugerencias de los diversos grupos parlamentarios que se unieron finalmente en una línea de acción legislativa.

Estoy convencido que ningún orden social garantizará el respeto permanente y la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes, como un orden social justo y democrático.

¡Muchas gracias!

9 de marzo del 2000

PARTICIPACION DEL LIC. ARMANDO SALINAS TORRE
DIPUTADO A LA I ASAMBLEA LEGISLATIVA*

Señoras y señores:

Es evidente que una presentación completa de la "Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal" requeriría de mayor tiempo; no obstante, he de hacer algunos comentarios que me parecen de importancia con respecto a esta Ley.

La esencia fundamental de las normas contenidas en la Ley que nos ocupa, se refiere a los derechos inalienables que los niños y las niñas tienen por naturaleza. Poner en claro dichos derechos es una necesidad para todo Estado, por cuanto la globalización de los problemas económicos ha traído como consecuencia que las consideraciones acerca de los llamados grupos vulnerables sean tratados en forma secundaria. Una de las motivaciones que trajo como consecuencia la aprobación de esta Ley, tiene que ver con la necesidad de obligar a las autoridades del Distrito Federal, a tener presente en todo momento el interés superior de la infancia.

Así pues, ya en el artículo segundo, la Ley establece como su objeto, garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, cuestión que me parece de suma importancia por cuanto el doble aspecto de garantía y promoción supone que no todos los derechos están contenidos en la ley, pero que, mediante sus normas se promoverá la totalidad de derechos que tiene la infancia.

La Ley por sí misma no puede garantizar la observancia de sus preceptos, por lo que la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, dedica el artículo cuarto a enunciar las obligaciones que las autoridades tienen con respecto a la infancia. Así, se establecen los siguientes capítulos: Del Jefe de Gobierno, de la Secretaría de Desarrollo Social, de la Secretaría de Salud, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, de los Jefes Delegacionales y del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

Por su importancia, cabe destacar que el capítulo IV del Título citado, relativo a la creación del Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, resulta ser una innovación muy importante que posibilitará que la política pública en materia de infancia, tenga una coordinación más eficiente. En efecto, la facultad de concertación que se establece para este Consejo, garantiza el encuentro de los sectores público, social y privado en torno a la promoción y propuesta de acciones que favorezcan el pleno cumplimiento de los derechos de la infancia.

* Presidente de la Comisión de Seguridad Pública. Asamblea del DF.

Cabe puntualizar que la ley en comento va más allá, al preceptuar que en cada delegación se establecerá un Consejo, presidido por el Titular de la Delegación e integrado encargándose las direcciones generales de desarrollo social, jurídica y de gobierno; un representante de la Secretaría de Salud del Distrito Federal y el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Con lo anterior, se pretende crear una organización gubernamental que va desde el Jefe de Gobierno hasta las delegaciones políticas, en torno a la protección de la infancia y del cumplimiento pleno de sus derechos.

Algunas de las acciones de gobierno que se deberán asumir en forma obligatoria se encuentran en el Título Quinto de la Ley, del que destaca el artículo 34, que ordena que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, celebrará convenios de colaboración con la Federación e instituciones privadas a fin de garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas; propiciar la integración de las niñas y niños con discapacidad en planteles de educación básica; fomentar el otorgamiento de becas en instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijas/os continúen con su formación educativa; e impulsar programas de fomento educativo con las madres y los padres, educandos y maestras/os. Con este artículo se pone énfasis en que lo fundamental para la infancia del Distrito Federal es la educación; cuestión de primer orden que es necesario impulsar sin escatimar ningún esfuerzo. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal estará obligado a dar un impulso sin precedente a los niños y niñas en el Distrito Federal.

La Ley que venimos comentando asimismo dedica un capítulo a la participación de los niños y niñas en todos los ámbitos de la vida social. De conformidad con lo preceptuado, se eleva a rango de ley el derecho de participación, como una prerrogativa de la infancia, y se establece que será un deber de las instituciones públicas y privadas, observar en todo momento la participación de los niños y niñas. Además, es obligación de la Administración Pública Local, crear espacios de participación que hagan posible la organización de las niñas y los niños en torno a sus intereses y preferencias.

Definida en el artículo tercero de la Ley, la desventaja social de los niños y niñas, como aquella circunstancia "dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, que trae como consecuencia que los menores estén sujetos temporal o permanentemente a abandono, maltrato psicoemocional, desintegración familiar, enfermedades severas físicas o emocionales, padezcan algún tipo de discapacidad, padres privados de la libertad, víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual o cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral"; el Título Sexto está dedicado a las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social.

Los preceptos contenidos en este Título me parecen de singular importancia y constituyen, sin duda, preceptos medulares que hacen de la Ley un instrumento de protección, al alcance de cualquier ciudadana/o.

Así, el artículo 45 establece el derecho subjetivo de cualquier persona para que, una vez en conocimiento de que algún niño o niña se encuentre en desventaja social, pida la intervención de las autoridades competentes, para que apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención. Este artículo, de la mayor importancia, abre la posibilidad para que la ciudadanía se convierta en vigilante y garante de que se respeten los derechos de la infancia. Por otra parte, la autoridad competente, de carácter administrativo o judicial, está obligada a intervenir ante la denuncia de cualquier persona, sin que se exija una ulterior legitimación jurídica.

El artículo 46, se refiere al grave problema de los niños y niñas con adicciones. Al respecto, se ordena a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, crear programas enfocados a esta problemática y reforzar los ya existentes, a fin de contribuir en el ámbito de la infancia a erradicar la farmacodependencia.

El caso de los niños y niñas víctimas de maltrato, se consideró en los artículos 48 y 49. En estas normas se establece que cualquier persona, servidor público, autoridad o dependencia, que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, quien estará facultado para intervenir de oficio, sea cual sea la situación jurídica de las niñas y los niños. Estos preceptos, a mi modo de ver, sintetizan el sentido y la finalidad de la Ley. La solidaridad que se encuentra plasmada aquí, resulta un imperativo para la sociedad y tratándose de niñas y niños, esta cuestión ya no puede dejarse a la buena voluntad, es algo obligatorio para todos, autoridades y ciudadanos.

Con respecto a las niñas y niños en situación de calle, se ordena que la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, establezcan un programa específico y prioritario a su favor. Dada esta problemática y la situación, a veces inhumana, en que se encuentran las niñas y los niños de la calle, es necesario que sin demora las dependencias citadas elaboren este programa cuyo objetivo último sea terminar con esta problemática.

Por último, la Ley prevé que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del D.F. coordine una red de atención para los niños y niñas, integrada por instituciones públicas y privadas, cuya finalidad sea el impulso de acciones tendientes a lograr el bienestar de este sector social y promover el respeto a sus derechos.

Sin duda, la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, constituye un paso más en la lucha para que la infancia del Distrito Federal goce plenamente de los beneficios sociales a los que tiene derecho, pero su intención va más

allá: quiere ser un instrumento para que las autoridades y los ciudadanos/os, coordinadamente, sean los defensores principales del respeto irrestricto de los derechos de los niños y niñas.

Se ha considerado que el futuro de una nación son las niñas y los niños; esta forma de ver las cosas olvida que la infancia está aquí, cotidianamente, alentándonos a luchar por un mundo mejor y también, callada y anónimamente, señalando que no estamos construyendo un futuro alentador. El presente está aquí y ahora, cuestionando; no dejemos que un fatal futuro nos alcance.

9 de marzo del 2000.

CAPACIDAD DE GOCE DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y SITUACIÓN IRREGULAR

Por: Ileana Benitez Thomas*

I. Introducción

Nuestro Derecho Civil vigente (de origen romano-germánico), desarrolla desde sus primeras codificaciones en el siglo XIX, los temas relativos a la personalidad jurídica, registro civil, instituciones del derecho familiar, tales como el parentesco, la filiación, los alimentos, la patria potestad, tutela, minoría y mayoría de edad; por mencionar algunos. En el caso concreto de la minoría de edad, considerada como "incapacidad natural" para celebrar contratos u otorgar actos de administración y, por lo tanto, la necesidad de estar representados, generó una consideración con respecto a las niñas y niños como objetos de protección por parte de los responsables de ellos (padre, madre, tutor, familiar, o institución), que dieron lugar a ciertos abusos sobre su cuerpo (derechos de corrección), sobre su situación jurídica (custodia, adopción, abandono) y toma de decisiones discrecionales relacionadas con su vida cotidiana, hecho que se vio reflejado en el ámbito jurídico civil, administrativo y penal, principalmente. Este marco jurídico, negaba (o continúa negando) algunos derechos o garantías reconocidos a toda la población, como son las garantías de legalidad y certeza jurídica que todo proceso o acto de molestia debe revestir y que no se ve reflejado en el tratamiento de las niñas y niños en conflicto con la ley penal; ser escuchados y que su opinión sea tomada en cuenta, el respeto a su integridad física y psíquica, a su diversidad, entre otros, en aras de esa "incapacidad natural" legalmente declarada.

Sin embargo, con el desarrollo de la legislación internacional moderna en materia de derechos humanos, a partir de la segunda mitad del siglo XX, la concepción sobre la niñez y sus derechos fue modificándose y jurídicamente obtuvo como resultado concreto, la aprobación y ratificación por la mayoría de los países en 1989, de la Convención sobre los Derechos de las Niñas y los Niños, documento de carácter convencional que obliga a los Estados que la aprobaron, a cumplir con los compromisos ahí establecidos y adoptar las medidas administrativas, legislativas o de cualquier otra índole, para dar efectividad a los derechos reconocidos¹.

La adecuación al marco jurídico nacional se está realizando y, concretamente en el Distrito Federal, se ve reflejada en primera instancia con la aprobación de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, misma que deberá ser el eje rector que oriente la adaptación legislativa en todas las materias que se requiera, principalmente las

¹ Artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño: "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."

* Asesora de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social.

relativas al derecho penal, civil, familiar y administrativo, tanto en lo sustantivo, como en lo procesal, para dar cumplimiento a los derechos especiales de la niñez, ya que ha sido un compromiso adquirido como Gobierno. Cabe señalar que la regulación de los derechos específicos a favor de la niñez, debe desarrollar los mecanismos de equidad necesarios para acceder al ejercicio igualitario de los derechos reconocidos a todo ser humano.

II. La capacidad de goce en el derecho civil

Persona. Comúnmente entendemos como persona a todo ser humano; sin embargo, en el mundo jurídico, el concepto de persona no sólo se compone de "ser humano" (persona física), sino también de "entes o agrupaciones" (persona moral), cuyos actos jurídicos los realizan a través de un representante.

Jurídicamente, persona es todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones.

Lo importante es tener claro que el Derecho reconoce a todos los humanos como personas, para efectos de ejercer derechos y contraer obligaciones y, en el caso de las personas morales, es necesario ser reconocido expresamente, siempre y cuando se hayan satisfecho ciertos requisitos, como es el caso de constitución legal de una asociación, el trámite y obtención de licencias, permisos, requisitos para la constitución de un municipio, etc. En adelante, nos referiremos a las personas físicas únicamente, por ser el tema que nos ocupa.

En este orden de ideas, las niñas y los niños también son reconocidos por el derecho, para ser sujetos de derechos y deberes, pero limita el ejercicio de ciertos derechos, así como la libertad para contraer obligaciones, por considerar que no tienen la capacidad suficiente para actuar en el mundo jurídico.

Capacidad. Las personas gozamos de ciertas garantías de libertad, propiedad, igualdad, seguridad jurídica y podemos interactuar con nuestros semejantes, realizando actos que tienen consecuencias jurídicas, como es comprar un refrigerador, rentar un departamento, vender un automóvil, tramitar un permiso para podar un árbol y cuantas cosas se presenten en nuestra vida diaria. Sin embargo, esa libertad que tenemos como personas, está limitada para los niños y las niñas; en algunos casos, por ejemplo: una niña² puede comprar un boleto del metro, un juguete, una torta, pero no puede comprar un departamento, o hipotecar una casa, puesto que existen ciertos actos que requieren del consentimiento de una persona mayor de edad, o capaz de obligarse, por lo que si la niña quiere realizar alguno de estos actos, requerirá forzosamente de un representante.

Así como el derecho determina quiénes somos personas, también nos otorga cierta "aptitud" para gozar de ciertos derechos, contraer algún tipo de obligaciones, ejercer facultades, o realizar actos jurídicos. A esta aptitud se le ha denominado "**capacidad**

² Consideramos niña o niño a todo ser humano menor de dieciocho años.

jurídica", misma que puede ser de goce o de ejercicio; con la primera, se reconoce que las personas somos titulares de derechos y obligaciones, o deberes; y, con la segunda, se reconoce que las personas podemos otorgar actos jurídicos y ejercer por nosotros mismos esos derechos reconocidos a nuestro favor. Las normas civiles han establecido que las niñas y niños no pueden comprender todavía el significado de ciertos actos jurídicos, en virtud de su condición de inmadurez, por lo que se les restringe esa capacidad jurídica; es decir, poseen la capacidad de goce para ser titulares de derechos, pero no tienen la capacidad de ejercicio para ejercitar algunos, ni defender judicialmente sus derechos y no pueden disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo que sea a través de un representante.

La capacidad jurídica es un elemento indispensable que necesitamos las personas, para poder convivir en sociedad, puesto que tenemos el derecho a ser respetadas/os, pero también la obligación de respetar a las/os demás y así como se nos dota de capacidad jurídica, el derecho reconoce otros elementos necesarios para nuestra propia identidad o individualidad, tales como el estado civil, el patrimonio, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte, pero los concebidos entran bajo la protección de la ley³. Ahora bien, la minoría de edad (incapacidad natural), el estado de interdicción (incapacidad legal) y otras incapacidades establecidas por ley, "son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes"⁴.

El Código Civil determina expresamente en su artículo 450 que los menores de edad tienen incapacidad natural, pero, ¿Qué implica ser menor de edad en la legislación civil? La minoría de edad implica que "la capacidad del 'menor' se restringe en mayor o menor medida, estableciéndose –en su bien y por razón de la protección oficial que se le dispensa– una situación de dependencia jurídica del mismo respecto de otras personas (padre, tutores, curadores). La capacidad –recuérdese– se presume, en modo tal que las restricciones a la misma son excepciones, habiendo de ser interpretadas restrictivamente"⁵.

Sin embargo, a pesar de la declaración sobre el no menoscabo de la dignidad de las personas "incapaces" y de la "excepcionalidad" con que debe restringirse su capacidad jurídica, en la práctica ha sucedido lo contrario, puesto que constantemente se violan sus derechos y se ha considerado que la limitación de su capacidad es prácticamente la regla, en lugar de la excepción.

Ahora bien, las restricciones a la capacidad jurídica, deben presentarse de manera limitativa (sólo cuando el orden normativo así lo establezca, como es el caso de

³ Artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

⁴ Artículo 23 del Código Civil.

⁵ Rogel Vide, Carlos, Derecho de la Persona, Editorial J. M. Bosch, Barcelona, España, 1998.

la ejecución de actos de administración), pero nunca de manera generalizada. Los derechos de las personas –y de los niños y niñas, por consiguiente–, pueden ser ejercidos de manera personal, realizando directamente las conductas permitidas, o no prohibidas por la Ley y que no tengan alguna limitación, como es el supuesto de los actos de dominio por parte de un menor de edad. Pensemos en el derecho que tienen los niños y niñas, de reunión, manifestación, o recreación, con base en el cual, todo niño o niña puede reunirse con sus amigas/os, manifestar sus ideas (de manera pacífica), o ponerse a jugar, ir al parque, al cine, o a una fiesta, sin necesidad de que otra persona lo haga por ellas/os.

Otro tipo de ejercicio de derechos es aquél en el que se requiere acudir a un órgano judicial del Estado, para reclamarle la adopción de medidas necesarias para la protección o satisfacción de su interés, piénsese en el supuesto en que una persona inicia un procedimiento civil para que el Juez determine la propiedad a su favor, del bien inmueble que ha sido ocupado por esta persona, durante cinco años, de manera pública, pacífica y continua. En esta especie **de ejercicio judicial de un derecho**, las niñas y los niños sí requieren de un representante para comparecer ante el Juez.

Como un caso particular del ejercicio de un derecho, se encuentra la **defensa** que se hace del mismo, cuando se ha impedido su ejercicio de manera directa, o ha sido violado por otra persona, y esta defensa consiste en la actividad desplegada por su titular al reaccionar y proteger sus intereses frente a la violación de los mismos, cuya vía normal sería la defensa judicial, a través de un proceso legalmente establecido para que la autoridad obligue a la restitución del goce de los derechos violados, situación en la que una niña o niño, requerirá de su representante, por tratarse de un ejercicio judicial de defensa del derecho (como es el caso del juicio de otorgamiento de alimentos, en contra de quien ejerce la patria potestad de la niña o niño).

Patria potestad. La representación requerida para el ejercicio judicial de un derecho, o la defensa del mismo, se confiere legalmente y en primera instancia, a aquellas personas que ejerzan la patria potestad sobre las niñas y los niños y en ausencia de éstas, al tutor de los mismos. Cabe recordar, sin embargo, que la potestad es un poder jurídico atribuido a la madre, el padre o, en su defecto, a las/os abuelas/os, para que puedan llevar a cabo la defensa de los intereses de otras personas (las niñas, los niños, o personas declaradas interdictos) y no para que realicen los propios. Tampoco es un poder absoluto sobre la persona sujeta a la patria potestad, como se ha considerado siempre y en virtud del cual, se han cometido abusos argumentando un "ejercicio del derecho de corrección" para la educación de las niñas y niños, sin intervención del poder estatal para sancionar o corregir dichos abusos o maltratos. De hecho, la capacidad de goce de los niños y las niñas, se ve restringida o limitada a su vez, por el ejercicio irresponsable de la patria potestad o la tutela. Afortunadamente, este espacio "cerrado" de protección o control de las niñas y niños, se ha ido abriendo paulatinamente, tanto para apoyar a las/os progenitoras/es en el cumplimiento de sus obligaciones para con sus hijos

e hijas, así como para sancionarlos en caso de maltrato físico o psicoemocional, tal es el caso de la adición de disposiciones sobre violencia familiar, tanto en el Código Civil, como en el Penal⁶.

III. Situación irregular

Un aspecto medular sobre la discusión acerca de la capacidad de goce de las niñas y los niños, es la determinación de qué derechos y obligaciones se tienen, así como quién es el titular y el representante, o quién los ejerce y quién debe cumplirlos.

Como ya se mencionó, tradicionalmente y desde un punto de vista civilista, se tenía una visión generalizada sobre la incapacidad natural de las niñas y los niños, considerándoseles como objetos de protección y asistencia, sometidos a abusos en su contra, por parte de los responsables de éstos, sin intervención estatal, la que sólo se daba cuando debía proporcionarse asistencia social, o de cualquier otro tipo, a "menores abandonados y menesterosos"⁷, los cuales también estaban sujetos al maltrato institucional.

En armonía -o complicidad- con esta visión generalizada de la "incapacidad natural", la legislación relativa a la niñez se encontraba dispersa en los ordenamientos civiles (con las limitaciones descritas en el apartado anterior y con la determinación de obligaciones a cargo de los responsables de las niñas y los niños, en contraposición a la ausencia de declaración de sus derechos); penales (niñas y niños víctimas de delitos, o aquéllos en conflicto con la ley, considerados como "menores infractores"); y administrativas (en materia de educación, salud y, para los excluidos de la escuela, de la salud y de la familia, la normatividad en materia de asistencia social).

Lo anterior propició una práctica generalizada de negación de los derechos de las niñas y los niños, cuyas características, entre otras, se mencionan brevemente:

- Libertad absoluta en el ejercicio de la patria potestad o tutela.
- Relación adulto-menor, de subordinación y pasividad.
- Énfasis en la niñez desfavorecida, con toma de decisiones judiciales o administrativas discrecionales.
- Falta de normatividad que limite las facultades de las autoridades, categorías abiertas.
- Separación de la familia. Criminalización de la pobreza.

⁶ "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato." Artículo 232 del Código Civil.

⁷ Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, 30 de marzo de 1928, derogada en 1941. A pesar de que la competencia del Tribunal de Menores se refería a la observación y estudio de los infractores menores de 15 años, también extendía su acción a los casos de menores abandonados y menesterosos, así como de los "incoregibles", a solicitud de sus padres.

- Privación de libertad como forma de tutelar sus derechos, sin posibilidades de restitución.
- Internamiento de menores como única alternativa de atención.
- Falta de garantías de legalidad y certeza jurídicas en los procedimientos iniciados en contra de niñas o niños en conflicto con la Ley.

El conjunto de las legislaciones, estudios, o prácticas como las mencionadas, se dió a conocer, principalmente en Latinoamérica -con sus naturales similitudes y diferencias entre un Estado y otro-, como "Doctrina de la Situación Irregular", en virtud de las arbitrarias declaraciones de "Situación Irregular" realizadas por una autoridad, ya sea judicial o administrativa, sobre una niña o un niño en condiciones de desventaja social, optando con este hecho, de manera casi automática, por la separación de su familia -en caso de tenerla- y la institucionalización, sin tomar en consideración la opinión del "objeto de protección", quien siendo legalmente titular de derechos (capacidad de goce), no podía ejercerlos ni siquiera a través de un representante.

Paralelamente a esta situación irregular en materia de atención a la niñez, ya se venía conformando el Sistema Internacional de Protección a los Derechos Humanos, a partir de la conformación de la Organización de las Naciones Unidas, derivándose la aprobación de diversos instrumentos internacionales declarativos o convencionales, tales como la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la *Declaración de los Derechos del Niño* y la *Convención sobre los Derechos del Niño*, conformada ésta última, con disposiciones relativas a los otros instrumentos y con los derechos complementarios o específicos de la niñez, misma Convención que fomenta un cambio en la visión generalizada sobre la "incapacidad natural", poniendo énfasis ahora sí, en la excepcionalidad de la restricción de la capacidad jurídica de los niños y niñas, considerándoseles como "sujetos de derecho", titulares de las garantías y derechos humanos reconocidos en favor de toda persona.

IV. Capacidad de goce y ejercicio de derechos en la protección integral

Con el compromiso gubernamental adquirido internacionalmente y la consecuente adaptación del marco jurídico interno, ¿qué sucede con el goce y ejercicio de los derechos de la niñez?

Al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en favor de la niñez (art. 4), así como a respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, u otras personas encargadas legalmente de las niñas y los niños de impartirles, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas

para que ejerzan sus derechos reconocidos en la Convención (art. 5), también deberá asegurar la aplicación de sus derechos, a cada niña y niño que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna (art. 2). Existen otros ejemplos: el artículo 14, párrafo segundo obliga a los Estados Parte, a respetar los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades; pero sin duda, una de las disposiciones más importantes para garantizar el ejercicio directo de los derechos de una niña o niño, es aquella contenida en el artículo 12, que textualmente dice:

"Los Estados Partes garantizarán al niño, que está en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional"

Recordando lo que se mencionó en el primer apartado sobre el ejercicio de los derechos, cabe mencionar que aquéllos que sean susceptibles de una realización de la conducta permitida o no prohibida y que no requiera expresamente de representación alguna, podrá ser ejercido directamente por la niña o el niño titular de ese derecho (por ejemplo: buscar información, jugar, reunirse, manifestarse, participar en asuntos de su interés).

Con relación al ejercicio judicial de los derechos, o la defensa jurídica de los mismos, tendrán derecho de emitir su opinión y que ésta sea tomada en cuenta por la autoridad judicial o administrativa, dependiendo de la edad, madurez o evolución de sus facultades, pudiendo hacerlo por sí mismo, por medio de un representante y órgano apropiado (padre, madre, tutor, defensor, Ministerio Público, familiar, procurador, gestor). Pero siempre deberá garantizarse, ya sea el ser escuchado, o el tener un representante, en los casos exigidos por la Ley.

Visto de otra manera, es una garantía constitucional el hecho de que todas las personas podamos acudir a un órgano jurisdiccional, para que se nos administre justicia. Sin embargo, por disposición de la Ley, los niños y las niñas no pueden comparecer directamente, hecho que las/os pone en una situación de desventaja con relación a las personas adultas (inclusive ante quienes ejercen sobre ellas/os la patria potestad o tutela), por lo cual, las autoridades deben garantizar esa representación requerida, como **mecanismo o derecho de equidad** para que el niño o la niña, accedan en igualdad de condiciones al ejercicio de sus derechos.

Mucho se ha avanzado con la ratificación de la Convención y con la aprobación de la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal, puesto que los derechos específicos de la niñez, se aglutinan por vez primera en un cuerpo normativo de aplicación a todo el universo de población infantil y no sólo a aquéllos que viven en circunstancias difíciles. Por otro lado, el interés por el cuidado y la atención a la infancia, sale completamente del ámbito privado, para ser regulado en un espacio público, en donde se establece un conjunto de derechos y obligaciones concretas hacia la familia, gobierno y sociedad, organizando las acciones de protección al ejercicio de los derechos de las niñas y los niños.

9 de marzo del 2000

Experiencias prácticas frente a la nueva Ley de Protección para Niñas, Niños y Adolescentes en el Distrito Federal⁸

Dr. Carlos Rodríguez Ajenjo⁹

1. Presentación: una aspiración constante

Deseo agradecer a los organizadores de este evento, en especial a la Comisión de Grupos Vulnerables de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social y a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de la ciudad de México, la oportunidad de contribuir con mi modesta experiencia a este importante esfuerzo que inició hace más de dos años y que ha sido una oportunidad de participación de varios actores sociales, públicos y privados en un esfuerzo que vale la pena destacar como paradigmático, en el diseño de un marco jurídico específico para la infancia de la capital, y ahora en la creación de las estrategias que impulsen su instrumentación.

A muchos de los aquí presentes les consta, no soy abogado y por necesidades de trabajo he tenido que incursionar en ese complejo pero apasionante campo, en especial para entender los mecanismos que pueden dar forma y concreción a uno de los más preciados marcos normativos internacionales, la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia (CIDI), ratificada por la Asamblea General de la **ONU**, con la excepción de dos países, el 20 de noviembre de 1989. Por ello, solicito su benevolencia y comprensión ya que hablo más bien desde el campo de la experiencia en relación a programas dedicados a la infancia.

Tanto en mi práctica institucional en el DIF, cuanto a través de una investigación en la que participé entre 1994 y 1996, tendiente a conocer la forma en que se había aplicado la CIDI en cuatro países americanos (Canadá, Brasil, Guatemala y México) he podido constatar que el referente de prácticamente todas las iniciativas legislativas en materia de infancia ha sido la Convención de 1989, de la misma manera en que sigue siendo, una aspiración permanente.

Todos los países del mundo, excepto Somalia y los EEUU firmaron la Convención Internacional de los Derechos de la Infancia. Ello obligó a todos los países firmantes a asumir cuatro tipo de compromisos para implantar adecuadamente la Convención en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, para que fuera una realidad en su vida cotidiana.

Estos compromisos conllevan la necesidad de implantar medidas **educativas** dirigidas a informar y modificar actitudes y valores entre la población, lo mismo en personas de edad avanzada, que en adultos o en adolescentes y niñas y niños, a fomentar

⁸ Leído en el Taller de Presentación de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, México, 9 de marzo de 2000.

⁹ Médico, psiquiatra, terapeuta familiar, profesor investigador de la Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Xochimilco y asesor de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del DF.

medidas **sociales** para movilizar a la sociedad entera alrededor del respeto de los derechos de la infancia, a crear instrumentos de **carácter legal** útiles para incorporar el espíritu de la Convención a las leyes locales y, finalmente, a poner en práctica medidas **administrativas** tendientes a crear sustentabilidad en los mecanismos e instrumentos operativos para implantar la Convención localmente, buscando eficacia y eficiencia en las instancias creadas para ello. Estos cuatro elementos no siempre logran armonizarse en las diferentes realidades, observándose en el mejor escenario, un desarrollo limitado de alguno de ellos.

Identificar esta insuficiencia nos es útil para analizar el intento que se ha observado en nuestro país para implantar la Convención en la realidad cotidiana, a lo largo y ancho del país, calando hasta la profundidad de la sociedad mexicana enraizando en ella la conquista cívica más importante del siglo pasado, sin duda, la transformación de quien hasta entonces se consideraba **menor** para convertirlo en **ciudadano**. Actualmente vivimos un momento de transición entre ambas modalidades jurídicas, sin arribar plenamente a la segunda de ellas.

En México hay varios intentos para arribar a ese momento del desarrollo del derecho, en el que se puede dar vuelta a la página correspondiente a la era de la arbitraria teoría de la **situación irregular del menor** para encontrarse con la etapa **garantista** en la cual, cada niña, cada niño, cada adolescente es, por el simple hecho de haber nacido, ciudadano con derecho a tener todos los derechos.

Uno de esos intentos ha sido la modificación del artículo 4º constitucional para garantizar estos derechos y originar una ley reglamentaria de la materia. Otros intentos interesantes se han dado a nivel de las entidades federativas, con leyes de protección a los derechos de niñas y niños, códigos de la infancia o iniciativas como las que hoy nos reúne aquí.

En relación a esta última, mi participación parte de una evidencia en ella. Los cuatro tipos de medidas que - mencionaba arriba - deben darse para hacer viable una ley que dé contenido a la CIDI, no se han cumplido en el país y en especial en el caso del Distrito Federal. Es decir, no han sido suficientes las medidas educativas, sociales, administrativas o legales, cuando las ha habido, para implantar una legislación general o local que recoja el espíritu fundamental de la CIDI.

La Ley cuyo análisis nos reúne aquí no contiene los mecanismos administrativos indispensables para dar vida, en lo cotidiano, a su contenido, a través de los engranajes institucionales fundamentales para concretar su puesta en marcha. Esta es, sin duda, una ausencia en la ley que debemos transformar en una virtud de la misma, ya que deja abierta la posibilidad de culminar su aplicación, creándolos al lado de las otras indispensables medidas.

Esta falla es común en muchos de los intentos regionales de legislar en la materia. En alguna de las experiencias prácticas que me permitiré comentar, la que podía ser una iniciativa legal técnicamente impecable, llegaba a ser inviable en la práctica

ya que se había buscado implantarla en un medio hostil, resistente o no sensibilizado para ella, en el cual estaba condenada al fracaso. En otros casos, las medidas o instrumentos legales han muerto de inanición al carecer de un financiamiento suficiente para ser implantadas.

En esta misma tesitura, sin ir más lejos, ayer mismo en México se dio a conocer una iniciativa de ley que busca reglamentar de otra forma las actividades relacionadas con el trasplante de órganos, introduciendo, entre otras, la figura de la "donación automática" de los órganos de todos los ciudadanos, salvo disposición en contra expresa.

Pero en medio de la desconfianza ciudadana a muchas de las actividades de ese tipo, uno se pregunta ¿cómo será recibida esta iniciativa por la población nacional cuando se trata de legislarla de manera *express* sin haber creado previamente una nueva cultura o nuevas actitudes de la población hacia ese delicado tema y cuando puede llegar, incluso, a entrar en conflicto con aspectos idiosincráticos de la población? Este espíritu del donador automático, por ejemplo, en la sociedad española es recibido espléndidamente, porque hubo una preparación de muchos años previos a la implantación de la ley.

En el caso de las mujeres, el movimiento feminista es un excelente ejemplo de cómo, tras una prolongada lucha, empieza a vislumbrarse un horizonte distinto en relación a temas como la equidad, el respeto a sus derechos y la tolerancia a la diferencia.

En el caso de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal que analizamos hoy, se privilegia lo normativo sobre lo administrativo, lo jurídico sobre lo operativo, y carece de los dispositivos que permitan operarla, porque en sentido estricto, al legislador le compete más sentar las bases o cimentar las acciones con el diseño de estos marcos que el establecimiento de líneas programáticas. Es el Ejecutivo quien hereda la tarea de armonizar la norma con las acciones pública y privada.

Enunciado así, esta labor pareciera sencilla, ya que bastaría con el diseño de los instrumentos precisos para que la letra de la ley sea llevada a la vida cotidiana y cobre forma en prácticas institucionales que, además de permitir la acción específica enunciada en esta, se conviertan en instrumentos de evaluación de la gestión gubernamental.

Pero en la realidad esta es una empresa muy compleja, ya que reconoce por lo menos dos dimensiones: en primer lugar la de tomar en cuenta lo que ya existe en el campo de manera previa a la vigencia de la ley, en tanto prácticas e intereses y que en ocasiones se han levantado como **prácticas dominantes** o se ha convertido en un archipiélago con islas llenas de intereses grupales o compromisos sectarios, y en segundo lugar, lo que es menester **crear** como algo nuevo derivado de ella.

Aunado a esto, debemos reconocer la necesidad de **incluir a todos los actores** involucrados en el proceso, cuestión que en los tiempos que corren tampoco puede acometerse de manera sencilla, toda vez que al intentarlo pueden desvirtuarse las finalidades o ser víctimas de la desconfianza de algunos grupos o gremios o correr el riesgo de quedar desfiguradas al convertirse en parte de una disputa que correspondería ubicar en la arena política, más que en los procesos de construcción conjunta de la ciudadanía y la gobernabilidad.

2. Los puntos sustantivos de la nueva Ley: presencias y ausencias

De manera breve menciono a continuación algunos de los puntos más importantes contenidos en la iniciativa que hoy revisamos. La Ley no retorna el articulado de la CIDI de manera mecánica y sus cuatro títulos identifican con claridad las disposiciones generales, los principios, los grupos vulnerables y las sanciones y las medidas preventivas. Un par de artículos transitorios simplemente prevén la entrada en vigor del ordenamiento a los sesenta días de publicado y la elaboración de su reglamento, lo cual debería ocurrir a los ciento veinte días después de lo primero.

Sintéticamente, en la Ley que analizamos, es posible identificar por los siguientes elementos centrales:

- La consagración de los derechos de las niñas, los niños y adolescentes como derechos humanos, pero que socialmente, en la perspectiva de garantizarlos para todas y todos, en especial al identificar grupos o sectores definidos como vulnerables, a los cuales se les debe garantizar de manera particular sus derechos.

Esta posibilidad identifica a la ley como integrante de la etapa garantista del derecho. Igualmente, la tendencia en la Ley es aplicar el principio de simultaneidad que sustituye al principio de progresividad, dando a las acciones un enfoque integral, buscando que sea un mecanismo compensatorio del retroceso observado a nivel general en los últimos años, el cual ha afectado de manera particular a la infancia, considerada un grupo prioritario.

- La Ley, en teoría, podría identificarse como una transitoria entre la era tutelar, basada en la teoría de la situación irregular, y la etapa garantista, hecho que no se deriva obligatoriamente en esta Ley ya que ocurre de manera incompleta, debido a que el legislador olvidó otorgar un tratamiento específico al tema de los infractores de la misma.
- Por otra parte, además de esta ausencia, es necesario identificar lo que a mi juicio es una de las carencias más importantes de la Ley, ya que al asignar a los órganos de Gobierno de la ciudad (en sus diferentes niveles) responsabilidades, obligaciones y funciones, lo hace sólo de manera enunciativa, dejando en la indefinición los mecanismos concretos para aterrizarlas.

Por ejemplo, se menciona que el Gobierno debe tener programas interinstitucionales para atender los problemas, programas permanentes de difusión, campañas de información de los derechos y las obligaciones, programas educativos, campañas de prevención en medicina preventiva, o de educación sexual, o programas de atención integral con la participación de la familia, o acciones afirmativas que otorguen equidad a niñas y niños y adolescentes, o la creación de unidades o centros de atención especializados para recibir niñas, niños o adolescentes extraviados, explotados o abandonados que requieren ser acogidos, pero no menciona cómo hacerlo.

En ese sentido, las experiencias que a continuación mencionaré con la brevedad del caso, pueden ayudar a ilustrar algunos de estos puntos, toda vez que este Taller está diseñado para reflexionar acerca de ello.

a. Brasil: el movimiento que precede a la ley

El caso brasileño es muy interesante, no sólo porque como en muchas otras cuestiones, anticipa respuestas sociales a problemas similares, ni por las proporciones que llegan a adquirir los problemas, y menos aún por la originalidad de las acciones emprendidas.

Lo notable de este caso es que, desde los años setentas, cuando en casi todo el continente americano empieza a ser visible el problema de los niños y las niñas en situación de calle, y en Brasil prevalecía el viejo Código de Menores, se empieza a constituir un amplio movimiento social que lo mismo sumó la acción de las niñas, los niños y los adolescentes en esa situación con el esfuerzo de educadores, activistas, organismos no gubernamentales, socios colaboradores y ciudadanos.

En 1985, la presencia de un movimiento de carácter nacional, reivindica la protección y la atención de las niñas y los niños identificados en esta situación, promueve una modificación al artículo 227 de la Constitución en 1988, un año antes de la firma de la CIDI, al identificar al niño como prioridad absoluta de las políticas públicas, y un año después de la firma de la Convención, la promulgación del Estatuto del Niño y del Adolescente (la ley 8069) que deroga el viejo Código del Menor pero inicia el movimiento hacia la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en una versión legislativa de avanzada y que aplica la CIDI de manera amplia.

La participación del Movimiento Nacional fue clave para abonar el terreno social en donde aparecería la iniciativa legislativa, a través de redes y organizaciones que incluían las comisiones locales, los núcleos de base, las comisiones estatales y el consejo nacional, así como una comisión nacional de carácter ejecutivo y un consejo de fiscalización. Esto sirvió para establecer el Consejo Paritario de Derechos de la Infancia y propiciar la rendición de cuentas y una participación ciudadana transparentes.

Pero lo más importante en términos de la experiencia, es, sin duda, que este movimiento que precede a la ley, permite que el cumplimiento de algunos de los compromisos que el gobierno asume con la firma de la CIDI, se agilice y la estructura previa del movimiento, facilita la municipalización de la mayor parte de las políticas, los programas y las acciones, y que la asignación de financiamientos sean coordinados por entes donde participan organismos públicos y privados y en los cuales la rectoría de los gobiernos estatales aparece clara, al mismo tiempo que se define el papel del gobierno federal.

b. Costa Rica y Centroamérica: la inclusión de los infractores

La experiencia centroamericana, en general, nos ofrece un ángulo especialmente interesante. En primer lugar, hace evidente la necesidad de **constitucionalizar** el derecho de la infancia, haciendo explícito que no hay derechos o garantías de las que pueden ser excluidos en razón de la edad, con excepción de aquellos derechos expresamente especificados (por ejemplo, edad para votar). Esto lo hace desafiando la cultura paternalista dominante en esos países y en el nuestro.

Otro elemento muy importante en estas legislaciones sobre infancia, es la **no discriminación** en razón de edad en las políticas sociales básicas, así como la no criminalización de la pobreza; es decir, la afirmación de que la mera falta o carencia de recursos materiales no podrá constituir jamás motivo suficiente para la pérdida o suspensión de la patria potestad por parte de los padres. En la ley que analizamos este principio no queda suficientemente enfatizado.

Igualmente, la legislación centroamericana, en general fortalece la idea de que es necesario dotar con políticas de apoyo y con asistencia familiar a las niñas, los niños y adolescentes que lo requieran, de manera transitoria y puntual.

Finalmente, respecto a la inclusión, en el cuerpo legislativo, de todo un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, los ejemplos que citamos y algunas de otros países, establecen claramente las bases para garantizar la vigencia de los Artículos 37 y 40 de la CIDI que, siguiendo las Directrices y Normas de Beijing y Riad, garantizan el debido proceso a quienes son infractores de la ley, con lo que se termina el sistema tutelar de impartición de justicia –que es dependiente del poder ejecutivo– deja a la decisión de los jueces un poder discrecional y absoluto, y propicia la impunidad para conflictos de naturaleza penal, a cambio de patologizar muchas de las situaciones de origen estructural, sustento típico de la doctrina de la situación irregular que ha dominado a las legislaciones sobre infancia en nuestros países, durante los últimos cincuenta años.

Estas experiencias enfatizan claramente que la única política social que no debe estar municipalizada es la de atención a los infractores de la Ley, la cual identifica de manera especial dos tipos de violaciones a la misma: aquéllas que implican la privación de libertad y las que no la implican. En el primer caso, la atención a quienes

cometen una infracción a la Ley es facultad indelegable de las entidades federativas. No son competencia ni de la federación ni del municipio, es decir, es competencia exclusiva de los **Estados**.

En el segundo caso, las leyes analizadas definen que las políticas y acciones encaminadas a atender a las niñas, los niños y adolescentes cuyos conflictos con la ley no implican la pérdida de la libertad, pueden ser ejecutadas por los municipios con el auxilio de la sociedad civil y de sus organizaciones.

c. Guatemala: los intereses afectados

El caso de la ley sobre la infancia de Guatemala, es paradigmático porque se hizo con un amplio consenso social que buscaba recuperar una identidad étnica perdida e introducía acciones innovadoras que alteraron la vida pública. Esta iniciativa contaba con una amplia participación comunitaria de base y enfatizaba la participación de las familias en la solución de los problemas y en la gestión de los riesgos, lo cual propiciaba su "empoderamiento".

Lo destacable es que la ley fue objeto de grandes discusiones parlamentarias, ámbito en el cual se contaba con una mayoría simple que la apoyaba y en el que también estaban presentes diputados que defendían el "stato quo" cuya complicidad con delitos como el comercio con menores era más que evidente.

La experiencia guatemalteca nos enseña que las medidas legislativas también están afectando intereses de grupos y que la reacción que surge ante ellas, enlazan en una complicidad criminal a los poderosos intereses económicos ligados a estas actividades delictivas, con expresiones políticas conservadoras, las cuales "congelaron" en segunda instancia y hasta el momento, la implementación de una ley sobre la infancia, de carácter federal que ya se había aprobado por mayoría en la Cámara de Diputados.

d. Canadá: leyes e instrumentos

La canadiense es una experiencia práctica que ilustra, con suma claridad, un proceso que combina de una manera específica los diversos elementos involucrados en procesos de este tipo. En primer lugar, sin tener un movimiento social amplio, que involucró a Organizaciones Sociales y Civiles (OSC), se buscó una coalición social sin objetivos claros.

Por otro lado, la implantación de las medidas legislativas, contó con un fuerte apoyo público que consideraba a las/os niñas/os prioridad del gobierno al mismo tiempo que, desde un principio, se definía el cómo implementar la ley en acciones y programas asignados a entidades públicas claramente identificadas, las cuales contaron con una asignación presupuestal financiada por un impuesto especial.

Junto a estas acciones, se puso en marcha un intenso cabildeo con jóvenes voluntarios que buscaba sensibilizar a los empresarios, a líderes sociales, a las iglesias, los sindicatos y las agencias y medios de información, acerca de la necesidad de promover el respeto a los derechos de la infancia, al mismo tiempo que el gobierno premiaba a las empresas amigas de las/os niñas/os que promovían su protección a través de productos seguros, limpios, o que no utilizaran mano de obra infantil en su fabricación.

Todo esto, junto con el uso de muchos productos como medio para transmitir mensajes de respeto a los derechos de la infancia y grandes campañas educativas populares (con boletines y artículos periodísticos) lograron captar la atención pública sobre el tema de la infancia y la ley que protegía los derechos de niñas y niños.

e. México: organismos y programas previos, los organismos y programas derivados de la ley (tipo consejos) y las instituciones del futuro

Finalmente, un comentario sobre una iniciativa de ley, promovida principalmente por organizaciones de la sociedad civil mexicana, que recoge una amplia movilización infantil y que recupera la mayor parte de los artículos de la CIDI. Esta iniciativa ha sido cabildeada en varios foros y espacios públicos y privados y cuenta con el respaldo de un centenar de organizaciones sociales de diverso tipo.

Lo característico de esta iniciativa, desde mi punto de vista, es la exclusión que hace de toda la acción (pública y privada) que venía desarrollándose en el campo antes de la aparición de la misma. Es como si todo empezara a partir de la ley, y las instancias como el DIF, el Programa de Acción en Favor de la Infancia, el Consejo Tutelar, o programas públicos y privados dirigidos a niños de la calle, por ejemplo, no hubieran existido.

La iniciativa sugiere una organización bipartita, conformada paritariamente por representantes de organismos sociales y del gobierno, pero no identifica una sola instancia de carácter operativo que se encargue, precisamente, de operar los programas, de dirigir las acciones hacia los grupos que las requieren, de actuar, en fin, para realizar un programa. Igualmente, la iniciativa no identifica las fuentes y los montos que financiarían las actividades derivadas de ella misma. Esta es una situación, hasta cierto punto semejante a la que se observa en la ley que analizamos hoy.

De esta forma, la utilidad de considerar algunas de las experiencias prácticas en la materia, que nos ayuden a reflexionar y diseñar nuestro quehacer futuro de cara a la implementación de la ley, queda en evidencia. Ojalá que esta experiencia sea de verdadera utilidad para cumplir con este encargo.

GLOSARIO

GLOSARIO DE TÉRMINOS

- 1. ABUSO SEXUAL:** todo acto que realice cualquier persona, para estimularse o gratificarse sexualmente, valiéndose de una niña, niño o adolescente, con o sin su consentimiento, así como aquél que se ejecute u obligue a ejecutarlo en su presencia, con el mismo propósito.
- 2. ADOPCIÓN:** acto jurídico por el cual se crea una relación de parentesco civil entre una niña o niño (adoptada o adoptado) y una(s) persona(s) mayor(es) de 25 años (adoptante), que necesariamente debe ser 17 años mayor que la niña o niño, siempre que se acredite la idoneidad moral y económica para poder educar y cuidar de la/el adoptada/o. La adopción puede ser simple o plena. En la primera sólo se generan los derechos y obligaciones entre la/el adoptante y la/el adoptada/o, y en la adopción plena, se adquieren todos los derechos y obligaciones, como si la/el adoptada/o fuera hija/o consanguínea/o, tanto con la/el adoptante, como con la familia de ésta/e.

Es un acto complejo, que por lo general exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) la emisión de una serie de consentimientos, b) la tramitación de un expediente judicial, y c) la intervención de los jueces de lo Familiar y del Registro Civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijas/os, también un cauce para la posible socialización de las/os niñas/os abandonadas/os o acogidas/os en instituciones de asistencia social.

- 3. ASOCIACIÓN INFANTIL O JUVENIL:** reunión de niñas, niños o jóvenes de manera no transitoria, en la que unen actividades o esfuerzos y en la que persiguen fines comunes de educación, recreación, cultura, deporte, participación, o cualquier otro fin no prohibido por la Ley.
- 4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD:** en sentido general, cualidad, propiedad o carácter de una persona. En Derecho Civil, se considera que son atributos de la personalidad: la capacidad, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio y la nacionalidad.
- 5. CONCURRENCIA:** situación de encuentro o confluencia de esfuerzos para la realización de alguna actividad.
- 6. CORRESPONSABILIDAD:** obligación subsidiaria existente entre dos o más personas (padre, madre, pariente, autoridad, persona integrante de una comunidad, etc.), de cumplir con el cargo o deber conferido legalmente con relación a las niñas y niños.

- 7. CURATELA:** institución creada para la vigilancia de las funciones tutelares y la protección permanente de la niña o niño, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y la niña o niño sujeta/o a dicha tutela.
- 8. DAÑO:** deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provoca física o psicoemocionalmente a las personas.
- 9. DISCRIMINACIÓN:** cualquier conducta que denote distinción, exclusión o restricción y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio, de los Derechos de las Niñas y los Niños, sobre la base de la igualdad, independientemente de su fenotipo, sexo, edad, color, origen nacional o pertenencia étnica, religión, idioma o lengua, opinión política, posición social o económica, retos especiales o por la condición de sus padres, madres y/o tutores.
- 10. DIVERSIDAD:** condiciones sociales, culturales (de carácter, de interés, de desarrollo), religiosas, económicas, de género, edad, de capacidades físicas, u otras necesidades, que distinguen a las personas o a grupos de personas, para con otras, dentro de una colectividad.
- 11. EDUCACIÓN SEXUAL:** aspecto de la formación integral de la persona, trata de impartir una información científica, progresiva y adecuada de lo que es la sexualidad humana, tanto en su vertiente biológica, como en la afectiva y social. Debe perseguir la realización de una sexualidad plena y madura y su disfrute informado y responsable que permita al individuo una comunicación equilibrada con su pareja, dentro de un contexto de afectividad, libertad, responsabilidad, respeto y confianza que facilite la concepción sobre la vida, además de informar sobre las medidas preventivas sobre enfermedades sexuales y salud reproductiva.
- 12. EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES:** acudir por sí misma/o, o mediante representante legítimo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, para que intervenga en la solución de conflictos de intereses jurídicos.
- 13. ENFERMEDAD TERMINAL:** etapa de un trastorno orgánico o funcional que impide el modo de vida habitual y produce la muerte de una persona.
- 14. ENFERMEDADES INFECCIO-CONTAGIOSAS:** conjunto de trastornos que se producen en un organismo vivo que sufre la acción de una causa mórbida y reacciona contra ella. La enfermedad como proceso evolutivo posee un periodo inicial, un periodo de estado y un periodo final que puede ser la muerte del individuo, o su curación. El carácter fundamental de la enfermedad infecciosa es su capacidad de transmitirse.

- 15. EQUIDAD:** es el reconocimiento de la diversidad del otro para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona, dándole a cada quien lo que necesita para poder estar en condiciones de igualdad.
- 16. ESFERA AFECTIVA:** son las formas de cómo se establecen las relaciones del individuo con el medio, conformado por la vida emocional y sentimental. Las emociones se expresan a través de escenarios sociales que influyen sobre todo en la salud y bienestar psico-social de cada ser humano.
- 17. ESFERA COGNOSCITIVA:** es el área de los procesos intelectuales donde intervienen los sentidos y se desarrollan habilidades perceptuales, mentales, verbales y de orientación, que reflejan la capacidad de una niña o niño para la asimilación de nuevas experiencias y servirse de las pasadas (acomodación y asimilación). Es un proceso continuo de interacción con el ambiente.
- 18. ESFERA CONDUCTUAL:** es el área del comportamiento donde un sujeto se desarrolla y va adquiriendo patrones que le permiten el acceso para integrarse a la sociedad y a su medio.
- 19. ESFERA SOCIAL:** son todas aquellas formas de reacciones personales frente a otras personas, estímulos externos que pueden ser culturales, laborales, familiares, escolares, comunitarios, o procesos de adaptación al medio.
- 20. ESQUEMA BÁSICO:** conjunto de vacunas contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras enfermedades transmisibles que la Secretaría de Salud Federal estime convenientes, de aplicación obligatoria en determinados sectores de la población y bajo las condiciones que determine la Secretaría de Salud, conforme al Programa de Vacunación Universal y demás que al efecto se establezca.
- 21. EXPLOTACIÓN:** conjunto de actos o prácticas tendientes a obtener un lucro, ya sea económico o en especie, obligando o induciendo a una niña o niño, con o sin su consentimiento, a realizar diversas actividades de naturaleza sexual, laboral, comercial, o cualquier otra.
- 22. FACULTAD:** atributo o autorización concedida por la Ley, a un órgano de la autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Mediante sus facultades, el Poder Soberano ejerce una serie de actos y hechos que le permiten realizar sus objetivos, que pueden ser diversos como de administración, distribución, seguridad, vigilancia, prestación de servicios, salubridad, económicos, culturales, o cualquier otro no prohibido por la Ley.

La atribución de facultades puede derivar de normas de carácter constitucional, federal, estatal, municipal, reglamentario, ordinarias y a partir de ésta, surge el principio de la división de competencias entre autoridades.

Como garantía individual, la facultad o competencia de autoridad, delimita el campo de acción de las/os gobernantes, con la esfera de los derechos de las/os gobernadas/os.

- 23. FENOTIPO:** conjunto de manifestaciones externas de un individuo que constituyen el producto de la interacción de las influencias ambientales y las disposiciones hereditarias.
- 24. GESTIÓN SOCIAL:** facultad por medio de la cual, los órganos competentes, asumen la realización de un acto o actos ajenos, en materia de provisión, prevención, protección, asistencia, promoción o defensa de los derechos de las niñas y niños, sin que ello implique el ejercicio de acciones legales en representación jurídica de las/os mismas/os.
- 25. GUARDA Y CUSTODIA:** es la situación en que se encuentra un niño o niña, colocada/o bajo la responsabilidad del padre o la madre, ascendientes o una tercera persona.
- 26. IDENTIDAD:** conjunto de atributos y derechos de la personalidad, de que goza toda niña o niño, principalmente aquellos relativos al nombre, nacionalidad, a la protección contra injerencias ilícitas, protección de las relaciones familiares y expresión cultural propia.
- 27. IGUALDAD:** entendida como que todas y todos tenemos los mismos derechos y las mismas oportunidades, sin importar sexo, raza, origen étnico, retos especiales, idioma, ideología, condición social y económica.
- 28. INTEGRIDAD:** modo de ser de la persona, consistente en la presencia de todos sus atributos corporales y mentales.

La integridad en las niñas y niños implica también el evitar el descuido, el abandono, la violencia, el maltrato, la tortura, o tratos crueles, inhumanos o degradantes, que afecten su desenvolvimiento personal.

- 29. INTERVENCIÓN DE OFICIO:** actuación que los Agentes del Ministerio Público realizan para iniciar las Averiguaciones Previas de los delitos que tengan conocimiento y que se encuentren tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal, siempre y cuando, no sean delitos que se investigan a petición de parte ofendida, si no es ésta la persona que denuncia.
- 30. LESIONES:** heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, o cualquier otra alteración o daño en la salud, que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

31. **LINEAMIENTOS:** definen los objetivos prioritarios que regulan e integran los procesos e investigación en todas sus fases, diseño, realización y evaluación.
32. **MENOSCABO:** mengua, disminución, daño o perjuicio.
33. **MODELO DE ATENCIÓN:** con base en diagnósticos, objetivos generales y específicos, estrategias y ámbitos de intervención, como de lineamientos de operación, dirigidos al desarrollo pleno y respeto de capacidades y derechos se estructuran, ordenan y armonizan racional e integralmente programas y proyectos de atención a niñas y niños que así lo requieran,.
34. **NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE:** aquellas y aquellos cuya supervivencia o subsistencia depende de su propia actividad en la calle, careciendo o no de familia, voluntariamente u obligadas/os por sus madres o padres, quienes las/os tengan bajo su cuidado o quienes puedan influir en ellas/os.
35. **NORMAS TÉCNICAS:** regulación técnica de observancia obligatoria en el Distrito Federal, expedida por las dependencias competentes, que establece las características y/o especificaciones, atributos, directrices, que deben reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana; se establecen también las condiciones de salud, seguridad, desarrollo e higiene, que deberán observarse en los centros de atención a niñas y niños.
36. **OPTIMIZACIÓN:** lograr el mejor resultado posible en un proceso por el que se eleva a una magnitud o un conjunto de magnitudes al valor que se juzga como más adecuado para conseguir uno o varios objetos. Realizar la interpretación o aplicación más rigurosa global y de más largo alcance de una doctrina o una obligación.
37. **ÓRGANOS LOCALES DE GOBIERNO:** son los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, esto es la Asamblea Legislativa del D.F., el Gobierno del D.F. y el Tribunal Superior de Justicia del D.F. que forman parte del Gobierno del Distrito Federal.
38. **ORIGEN GENÉTICO:** conjunto de información genética de cada individuo, que se acredita con la prueba del ADN para determinar la maternidad y paternidad de una persona.
39. **OTORGAMIENTO:** acción de conceder, permiso, concesión, licencia.
40. **PARTIDAS REGISTRALES:** libros originales en los que se inscriben los actos del Registro Civil de las personas, mismos que pueden ser facilitados en fotocopia certificada por el/la servidor/a público/a facultado/a para ello y que sirven como prueba plena para acreditar los actos que consten en ellos. Las inscripciones son obligatorias y están revestidas de publicidad absoluta.

41. **PATRIA POTESTAD:** institución que atribuye un conjunto de facultades, derechos y obligaciones a las/os ascendientes, a fin de que puedan cumplir con las obligaciones que tienen para con sus descendientes. Es una institución que tiene su base u origen en la filiación, en la relación padres, hijos, ascendientes, descendientes.
42. **PERSONALIDAD:** la cualidad de la persona en virtud de la cual se le considera sujeto de derechos y obligaciones.
43. **PLANEACIÓN:** programación racional y sistemática de acciones en base al ejercicio de atribuciones que tienen como propósito la transformación de la realidad. Mediante la planeación se fijan objetivos, metas, estrategias y prioridades. Se asignan recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución.
44. **POLÍTICAS COMPENSATORIAS:** conjunto de acciones gubernamentales tendientes a proporcionar o facilitar mecanismos, bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en desventaja social, con la finalidad de que accedan en igualdad de condiciones, a los servicios sociales integrales dirigidos al universo de la población. Acciones sociales que propician la equidad.
45. **PRINCIPIOS RECTORES:** máximas orientadoras de conductas o reglas a seguir, establecidas en una Ley, para ser observadas por las/os sujetos que aplican la Ley y aquellas/os a quienes se les aplica.
46. **PROGENITOR/A:** pariente en línea recta, ascendente de una persona, padre o madre.
47. **PROGRAMA DE CONCERTACIÓN DE ACCIONES:** planeación racional y sistemática de acciones interinstitucionales coordinadas, en la que se fijan objetivos, metas, estrategias, prioridades, lineamientos generales para unificar criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a la niñez, responsabilidades y tiempos de ejecución, que deberá ser propuesto por el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.
48. **PROGRAMA GUBERNAMENTAL:** proyecto que expone el conjunto de actuaciones a realizar por las autoridades, que se desean emprender para alcanzar el objetivo propuesto y el cumplimiento de las obligaciones o facultades contenidas en la Ley.
49. **PROTECCIÓN CIVIL:** conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas incluyentes, solidarias, participativas y corresponsables que efectúan coordinada y concertadamente la sociedad y autoridades, que se llevan a cabo para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre.

- 50. RED DE ATENCIÓN:** conjunto de instituciones públicas, organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada que desarrollan actividades de atención a niñas y niños, relacionadas entre sí, para establecer una coordinación interinstitucional, intercambiar experiencias sobre modelos de atención, garantizar un sistema de canalización y seguimiento de casos de niñas y niños sujetas/os a tutela dativa definitiva y propiciar apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integran la red, misma que estará coordinada por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF-DF).
- 51. SEGURIDAD PÚBLICA:** servicio que presta el Gobierno del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el marco de sus facultades legales y que tiene por objeto el mantenimiento del orden público, la protección de la integridad física de las personas y sus bienes, la prevención de la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, la colaboración en la investigación y persecución de los delitos y el auxilio a la población en caso de siniestro y desastre.
- 52. SEGURIDAD SOCIAL:** sistema de servicios encaminado a la protección de la clase trabajadora, de sus familias y de la comunidad misma, contra los riesgos derivados del trabajo y de la existencia en general (riesgo vital). Comprende una amplia gama de servicios esenciales para preservar y mejorar la condición humana (asistenciales, clínicos, económicos, sociales, culturales, deportivos).
- 53. SISTEMAS DE REGISTRO E INFORMACIÓN:** mecanismo que establece los procedimientos a seguir, para el registro de instituciones y casas y la documentación de situaciones irregulares y de violación a derechos, detectadas en la prestación de servicios de atención a niñas y niños, por organizaciones públicas sociales y privadas.
- 54. SITUACIÓN DE DESAMPARO:** es la que presentan las niñas y niños:
- que carecen de responsables de su cuidado, expósitos y abandonadas/os.
 - que carecen de los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral.
 - aquellas/os que carecen de habitación cierta o se encuentran en situación de calle.

las víctimas del delito, cuando el sujeto activo sea quien ejerce la patria potestad, tutela, representación, guarda o custodia de la niña o niño.

- 55. SITUACIÓN JURÍDICA:** circunstancia jurídica en la que se encuentra una persona con relación a otras personas. La situación jurídica de niñas o niños con relación a sus parientes, tutores o terceras personas, es aquella enmarcada en las instituciones de patria potestad (limitación, suspensión, pérdida, excusa), tutela, curatela, emancipación, etc.
- 56. SUJETO/A DE DERECHO:** titularidad de derechos y obligaciones reconocida por el sistema jurídico. Las personas físicas y morales son sujetas/os de derecho, puesto que sus derechos y conductas (acciones u omisiones), están reguladas por las normas jurídicas o leyes.
- 57. TUTELA:** mandato que emerge de la Ley, determinando una obligación jurídica sobre las personas y bienes de quienes por diversas razones se presumen hace necesaria en su beneficio tal protección. Función social que la Ley impone a las personas aptas para proteger a niñas y niños, personas adultas mayores y con discapacidad mental, generalmente no sujetas a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica.

La tutela puede ser testamentaria, legítima o dativa. La primera de ellas se establece por medio de un testamento; en la tutela legítima se nombra cuando no hay quien ejerza la patria potestad y no se nombró un/una tutor/a testamentario/a; la tutela dativa se desempeña cuando no hay tutor /a testamentario/a, ni persona a quien, conforme a la Ley, corresponda la tutela legítima, o cuando el tutor/a testamentario/a esté impedido/a temporalmente para ejercer su cargo.

- 58. VIOLACIÓN DE DERECHOS:** menoscabo, impedimento del ejercicio de los derechos establecidos a favor de una persona. Incumplimiento de las obligaciones que son consecuencia del ejercicio de los derechos.

Manual de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal
Dirección General de Equidad y Desarrollo Social,
Dirección de Proyectos Sociales para las Mujeres y la Infancia,
se terminó de imprimir en el mes de agosto de 2000.
Esta edición se realizó bajo el cuidado de Patricia Bastidas Carlos.
La formación de este número estuvo a cargo de Octavio Medina.
Se tiraron 3 000 ejemplares más sobrantes para reposición.

Impreso en Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V. (COMISA)
Gral. Victoriano Zepeda 22, Col. Observatorio, México, D.F.

TÍTULOS PUBLICADOS

SERIE MUJERES

- La perspectiva de género. Una herramienta para construir la equidad en la familia y el trabajo. Cuadernillo de sensibilización para todos los servidores públicos y las personas interesadas en la equidad entre hombres y mujeres.
- Mujer. Los derechos humanos son tuyos. ¡Hazlos valer!
- Prevención del embarazo en la población joven de la Ciudad de México (1ª reimpresión).

SERIE VIOLENCIA FAMILIAR

- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y Reglamento. Unidades de Atención a la Violencia Familiar (uavif).
- Violencia familiar. Una Cuestión de Género. Guía para capacitación. Tomo I.
- Violencia familiar. Una Cuestión de Género. Guía para capacitación. Tomo II.
- Violencia familiar. Una Cuestión de Género. Documento de apoyo para participantes.
- Registro de Instituciones y Organizaciones que Trabajan en Materia de Violencia Familiar
- Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el D.F. Informe anual de actividades. Julio 98-Junio 99.

SERIE ADULTOS MAYORES

- La situación de los adultos mayores en el Distrito Federal. Elementos conceptuales para un modelo de atención.
- El adulto mayor en el Distrito Federal: por una sociedad integral en el siglo XXI.
- Manual de Grupos de Autoayuda. Sugerencias para organizar, establecer y dirigir grupos de autoayuda.
- La enfermedad de Alzheimer. Recomendaciones para un cuidado de calidad. Manual de atención.
- Autocuidado para personas adultas mayores.

SERIE DISCAPACIDAD

- Convenio 159 de la Organización Internacional del Trabajo. Sobre la readaptación profesional y el empleo de las personas inválidas.
- Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas.
- Por una ciudad sin barreras físicas ni culturales. Manual de evaluación, dictamen y certificación de edificios para su uso por personas con discapacidad.
- Manual de capacitación de las personas con discapacidad para una vida más independiente.

SERIE INFANCIA

- Manual de los Derechos de las Niñas y los Niños en el Distrito Federal.

TÍTULOS EN PREPARACIÓN

- Programa general para la asistencia y prevención de la violencia familiar en el Distrito Federal 2000.